



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00358-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 016 al día siguiente, se dispuso («029AutoRequiere» y «036EnvioEstado11Marzo2022»).

«(...)

TERCERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído informe los avances en la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y los acredite ante el Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados en virtud del cumplimiento de la presente acción popular.

QUINTO: CONMÍNASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para se abstenga de realizar afirmaciones que falten a la verdad. REQUIÉRASE para que dentro de los diez (10) días siguientes

contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia del envío de los correos que adujo se allegaron al Despacho el 10 de diciembre de 2021, así como el contenido de los mismos».

1.2. El 25 de marzo de 2022 el PERSONERO DE TOCAIMA mediante el oficio No. 300-358-2022, indicó que efectivamente el 10 de diciembre de 2021, desde el correo electrónico de dicha Entidad siendo las 14:37 p.m. se había enviado al correo institucional del Despacho el Oficio No.300-1225- 2021 junto con sus anexos, el cual contenía *«copia de las actas de las reuniones del Comité de Verificación Acción Popular -El Paraíso-, remitidas por la Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo»*, situación que acreditó mediante la impresión realizada a la carpeta de elementos enviados del archivo respectivo (folio 4 *«031EscritoPersoneríaTocaima»*).

1.3. El apoderado del MUNICIPIO DE TOCAIMA, mediante escrito de 19 de abril de 2022, informó que se celebró contrato 246 de 2019 con objeto de *«OPTIMIZACION Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA»*, al cual se le realizó modificación y adición mediante otrosí 31 de septiembre de 2021 y que el avance del proyecto representa un 50.10% (*«032EscritoMunicipioTocaima»*).

1.4. El 12 de julio de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO allegó poder conferido mediante mensaje de datos por el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIAN RODRIGO MORA PINEDA, acompañado de la documental que acredita la calidad de poderdante (*«034PoderMunicipio»*).

1.5. El 4 de agosto de 2022 el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE TOCAIMA allegó copia de las actas del comité verificador de 29 de marzo de 2021 y 23 de noviembre de 2021, así como también copias de las actas del 3 de junio y 15 de julio 2016; 11 de febrero, 4 de marzo, 28 octubre de 2015; 5 de marzo, 6 de junio, 12 de septiembre, 14 de noviembre de 2014; 26 de febrero, 20 de mayo, 17 de julio, 30 de agosto, 20 de septiembre, 20 de diciembre de 2013 (*«035EscritoMunicipioTocaima»*).

1.6. El Concejo Municipal de Tocaïma allegó el 20 de septiembre de 2022 el acta sobre el cabildo abierto y audiencia pública en relación con las obras de saneamiento básico respecto de la presente acción popular, donde se debatió los avances de la construcción de la PTAR, los atrasos sufridos frente al cronograma de actividades así cuestionamientos de carácter técnico y financiero en la ejecución del proyecto.

1.6.1. Por su parte el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo manifiesta que ya se adquirió para que se ubique la planta de tratamiento de aguas residuales, que en diciembre de 2022 se tendrán listos los estudios y diseños por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca -EPC, («036EscritoConcejoTocaima»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se advierte de los informes presentados que se está dando continuidad al contrato de obra No. 246 de 2019 cuyo objeto es la «OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE 1, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024-2018» donde se afirma por parte del Municipio que el avance de proyecto es de un 50.10%, pero se observa también en las actas del comité verificador allegadas por el Secretario de Planeación de Tocaïma como por el Concejo Municipal, la existencia de inconformidad con desarrollo el cronograma y ejecución, porque falta realizar varias obras que permitan satisfacer el tema de saneamiento básico y teniendo en cuenta que se está a la espera de conocer los estudios y diseños por parte de la firma consultora, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que indique las acciones desplegadas para dar continuidad a la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y las acredite ante el Despacho.

De otra parte, se tendrá por acreditado el requerimiento efectuado a la Personería Municipal en la providencia del 10 de marzo de 2022, en relación

de las constancias de envió del correo al e-mail institucional de este Juzgado el 10 de diciembre de 2021 hora 14:37 p.m. y 14:56 pm respectivamente (folios 4 y 106 archivo «031EscritoPersoneriaTocaima»), así como de su correspondiente contenido y anexos.

De otro lado, previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «034PoderMunicipio».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído informe los avances en la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019, allegue copia del modificatorio No. 4 del anterior contrato, los acredite ante el Despacho y sí mismo señale si ya fueron presentados respectivos estudios y diseños por parte de Empresas Publicas de Cundinamarca –EPC-

SEGUNDO: TENGASE por cumplido por la Personería Municipal de Tocaima respecto al requerimiento llevado a cabo en providencia del 10 de marzo de 2022.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «034PoderMunicipio¹».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854b911abaf07b0a068e0805539edadef661b131d559fa8bc5f0aa19bb0c79**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2010-00571-00
Demandante: HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
Demandado: MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA
Acción: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 al día siguiente, se dispuso («046AutoRequiere» y «047EnvioEstado46»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ y al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen los informes que den cuenta del suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

SEGUNDO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRESE Y OFÍCIESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ doctor WILDER GOMEZ OSORIO para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- *Emita respuesta con destino a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA respecto a las solicitudes realizadas mediante oficios de 29 de julio, 9 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021.*
- *Informe al Despacho los avances del «estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye*

PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá», toda vez que el ultimo presentada data del 3 de diciembre de 2021, esto es, hace más de tres meses».

1.2. El 21 de octubre de 2022 el doctor HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, en calidad de director Jurídico de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, acreditó el suministro de agua potable con carrotanque a los Municipio de APULO, VIOTÁ y TOCAIMA para los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 («048EscritoEPC»).

1.3. Mediante el oficio No. 01378 de 27 de octubre de 2022 por Secretaría se comunicó al MUNICIPIO DE VIOTÁ y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, a los correos contratos@viota-cundinamarca.gov.co, alcaldia@viota-cundinamarca.gov.co y juridica@epc.com.co, el contenido del auto que antecede («049OficioRequiere»).

1.4. El 23 de noviembre de 2022 el alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ informó el estado del contrato No. 2021-038 «ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, DIAGNÓSTICO, REVISIÓN, REFORMULACIÓN, AJUSTES ACTUALIZACIÓN Y VIABILIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ», informó que las actividades de consultoría y de trabajos de campo complementarios para etapa de diseño detallado del contrato mencionado finalizan el presente año («050EscritoMunicipioViotá»).

1.4.1. Relacionó el control de avance de los componentes de fase de diseños detallados suministrado por el contratista y, recordó que para la ejecución del proyecto se requieren gestiones, permisos y autorizaciones expedidos por los entes competentes de acuerdo con la naturaleza del proyecto, tales como: «Licencias urbanísticas; uso y ocupación del espacio público; aprobación de estructuras hidráulicas a validar por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, cruce de vías; permiso de aprovechamiento de aguas superficiales para consumo, permiso de vertimiento y ocupación de cauce, entre otros».

1.4.2. Además, se deberá contar con la validación de una institución con personal técnico capacitado que soporte la viabilidad técnica y económica, para que los municipios interesados registren el proyecto de inversión en sus Bancos de programas respectivos y busquen la financiación/cofinanciación nacional y/o departamental requerida para la ejecución del proyecto.

1.4.3. Seguidamente presentó el inventario del suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos para el mes de octubre de 2022.

1.4.4. Respecto a los oficios de 29 de julio y 17 de noviembre de 2022 emitidos por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, frente a los avances del plan maestro de alcantarillado regional, precisó que se realizaron comités técnicos entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y los tres Municipios para revisar los alcances obtenidos del producto.

1.5. El 29 de noviembre de 2022 el doctor HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, director Jurídico de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, acreditó el suministro de agua potable con carrotanque a los Municipio de APULO, VIOTÁ y TOCAIMA para el mes de octubre de 2022 («051EscritoEPC»).

1.6. El proceso ingreso al Despacho el 16 de enero de 2023 («045ConstanciaDespacho»).

1.7. El 30 de enero de 2023 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a él conferido con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («053RenunciaMunicipioTocaima»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que el informe allegado por el MUNICIPIO DE VIOTÁ no cumple con lo requerido en el auto que antecede, pues *i)* no allegó los informes que den cuenta del suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, contrario a ello, sólo allegó el correspondiente al mes de octubre de 2022, *ii)* tampoco informó de manera detallada los avances del *«estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá»*, por lo que sería del caso proceder con la apertura al incidente por desacato como se previno en el auto anterior, de no ser porque no cuenta con apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, es menester requerir a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE VIOTÁ para que alleguen los informes que dan cuenta del suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

De otro lado, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA y, requerirá a dicha Entidad para que constituya apoderado judicial acatando las previsiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ doctor WILDER GOMEZ OSORIO para que, dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación del presente proveído de cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ y al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen los informes que den cuenta del suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial acatando las previsiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbe4713751d3b49a343a09557cf1f2123c3db8b03a569979d9cbf5623fe803**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00596-00
Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 8 de septiembre de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 16 de agosto de 2022 y, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA MESA, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y de la Resolución No. 006 de 1° de abril de 2014, por medio de las cuales la Entidad demandada resolvió las excepciones formuladas en contra del mandamiento

de pago y desató el recurso de reposición en contra de la anterior («021OYCAmite»).

1.2. El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («023NotificacionPersonal»).

1.3. El 4 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA MESA contestó la demanda, **con la proposición de excepciones previas** («024ContestacionDemanda1» y «025ContestacionDemanda»).

1.4. El 30 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 8 de noviembre de 2022 («029ConstanciaTerminos»).

1.5. El 1º de diciembre de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («030FijacionLista» y «031EnvioFijacion»).

1.6. El 7 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora describió las excepciones planteadas en el escrito de contestación a la demanda («032DescorreExcepciones»).

1.7. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2º del artículo 175 Ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE

LA MESA en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA** en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas denominadas «*COSA JUZGADA-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*» e «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar

el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones «previas» propuestas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA**.

«Cosa Juzgada-Carencia actual del objeto por sustracción de materia».

Si bien el apoderado judicial del Ente territorial demandado propone esta excepción como previa, al revisar el contenido del artículo 100 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que no se encuentra enlistada dentro del artículo del comentario, por lo que este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a esta y proseguirá con el análisis de la excepción de inepta demanda.

«Inepta demanda por falta de requisitos formales».

El **MUNICIPIO DE LA MESA** fundamenta la excepción previa de «inepta demanda por falta de requisitos formales» bajo el entendido que el demandante pretende la nulidad, en sede judicial, de unas resoluciones que tienen su génesis en un procedimiento administrativo de cobro coactivo que fue declarado nulo por el Municipio de La Mesa.

Comenta que dada la existencia de la Resolución No. 217 de 16 de octubre de 2019 «por medio de la cual se declara la nulidad en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 142/2013», los actos administrativos acusados en el presente medio de control no transitan en el ordenamiento jurídico y que por ende no debió admitirse la demanda.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es del caso hacer referencia a los actos del procedimiento administrativos existentes, como de las actuaciones judiciales con el propósito de resolver la excepción propuesta.

1. El 16 de octubre de 2013 el MUNICIPIO DE LA MESA libró el Mandamiento de Pago No. CO-161/2013, dentro del proceso coactivo **No. 142/2013** contra la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN- (folios 132 y 133 «024ContestacionDemanda1»).

2. El 20 de enero de 2014 el MUNICIPIO DE LA MESA, por intermedio de la Resolución No. 001/2014, resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. CO-161/2013 (folios 57 a 67 «025ContestacionDemanda»).

3. El 1° de abril de 2014 el MUNICIPIO DE LA MESA a través de la Resolución No. 006 desató el recurso de reposición que fue interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 001/2014 (folios 104 a 113 «025ContestacionDemanda»).

4. El **10 de noviembre de 2014** la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-, por conducto de apoderado judicial, **radicó demanda** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003HojaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el mandamiento de pago No. CO-161/2012 de 16 de octubre de 2013, la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y la Resolución No. 006 de 1 de abril de 2014, por medio de las cuales la Entidad demandada libró el mandamiento de pago contra la demandante, resolvió las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y desató el recurso de reposición en contra de la anterior.

5. El 15 de diciembre de 2014 este Despacho rechazó la demanda frente al mandamiento de pago e inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i)* se precisara las pretensiones de la demanda, *ii)* se explicara el concepto de violación y, *iii)* se determinara de manera razonada la cuantía, SO PENA DE RECHAZO («004AutoRechazaDemanda»).

6. El 22 de enero de 2015 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con subsanación de la demanda («005SubsanacionDemanda»).

7. El **9 de marzo de 2015** este Despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad («007AutoRechazaCaducidad»).

8. Previa interposición del recurso de apelación por parte de la actora, este Despacho mediante proveído de **18 de marzo de 2015** concedió el recurso incoado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («008RecursoApelacionDemandante» y «010AutoConcedeApelacion»).

9. El 6 de abril de 2015 el expediente fue recibido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («001OficioRecibeProcesoTAC» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).

10. El **4 de abril de 2019** la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante providencia, remitió por competencia el asunto de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («004AutoOrdenaRemitirCompetencia» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).

11. El **16 de octubre de 2019** el MUNICIPIO DE LA MESA profirió la Resolución No. 217 **y declaró la nulidad en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 142/2013** (folios 136 a 139 «024ContestacionDemanda1»).

12. El **9 de marzo de 2021** el expediente fue recibido por la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, efectuado su reparto, correspondió su conocimiento al Despacho de la doctora CARMEN AMPARO PONCE DELGADO («001OficioRecibeProcesoTAC» y «002ActaReparto» de la carpeta «012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»).

13. El 3 de diciembre de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió revocar la providencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2015, en razón a que el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría sí suspendía el término de caducidad, por lo que concluyó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control. Así también ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (*«004AutoRevocaOrdenaProveerAdmisión»* de la carpeta *«012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»*).

14. Por auto de 17 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta en la providencia de 3 de diciembre de 2021 y, al proveer sobre la admisión de la demanda, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía toda vez que lo pretendido superaba el monto de los 100 SMLMV establecidos en el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-previa modificación de la Ley 2080 de 2021, por lo que remitió el asunto de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*«015AutoOyCyRemiteFactorCuantia»*).

15. El 16 de agosto de 2022 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente a esta Agencia Judicial al considerar que lo pretendido en el presente medio de control no superaba los 300 SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«6_250002337000202200139001AUTOQ UEREMITE20220816093026_TC33057553494368310»* de la carpeta *«018Actuacion Tribunal»*).

16. Por auto de 8 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y admitió la demanda en el presente medio de control (*«021OYCAdmite»*).

De conformidad con lo anterior, se evidencia lo siguiente;

Primero, el **10 de noviembre de 2014** la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN radicó demanda con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y la Resolución No. 006 de 1 de abril de 2014 (cobro coactivo No. 142/2013), por medio de las cuales la Entidad demandada resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y desató el recurso de reposición incoado en contra del mismo.

Segundo, el 18 de marzo de 2015 este Juzgado concedió el recurso de apelación incoado contra el auto que rechazó la demanda presentada por la demandante («008RecursoApelacionDemandante» y «010AutoConcedeApelacion»).

Tercero, mientras se desataba el recurso de apelación en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **16 de octubre de 2019** el MUNICIPIO DE LA MESA profirió la Resolución No. 217 y **declaró la nulidad en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 142/2013** (folios 136 a 139 «024ContestacionDemanda1»).

Cuarto, el 8 de septiembre de 2022, cuando este Agencia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y admitió la demanda en el presente medio de control, **los actos administrativos enjuiciados no transitaban en el mundo jurídico** («021OYCAdmite»).

Bajo el contexto expuesto, para resolver la excepción de inepta demanda, recuerda esta Instancia Judicial, que el H. Consejo de Estado ha puntualizado que dicha excepción se encuentra fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso¹.

¹ Providencia de 14 de diciembre de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00.

Del mismo modo que la excepción de inepta demanda se configura por dos razones:

«a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem».

A partir de lo anterior, emerge relevante el contenido de los artículos 138, 162, y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para determinar si la demanda acreditó sus exigencias y no incurre en la excepción endilgada por no reunir los requisitos relacionados con la demanda.

Los mencionados artículos prevén:

«Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

«Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)).

«**Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

A partir de lo anterior se concluye que puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, acto administrativo que debe ser individualizado con precisión y claridad en la demanda.

Empero, lo anterior no debe ser ajeno a lo que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define como un **acto definitivo**, pues, precisamente son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o haga imposible continuar con una actuación administrativa**:

«**Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Así también, se recuerda que un acto administrativo² constituye la expresión de la voluntad unilateral de la administración con la finalidad de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir una situación jurídica), los cuales pueden ser de contenido general o particular, dependiendo del ámbito en que se extiendan, razón por la cual solo aquellos actos que producen efectos tienen trascendencia material para que su contenido pueda ser debatido en sede administrativa o judicial.

² Para la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, es: «la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados».

En ese sentido solo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman debido a que conforman la voluntad administrativa en un asunto particular.

Bajo ese contexto, el H. Consejo de Estado respecto a los actos administrativos definitivos y que son susceptibles de control judicial, en proveído de 26 de septiembre de 2013³ consideró:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...).».

Del mismo modo en sentencia de 10 de febrero de 2016⁴, se reiteró lo citado, así:

«2.1. De conformidad con los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aquéllos que exteriorizan la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y restringió el derecho de acción contra los mismos, sólo para aquéllos que pusieran término a los procesos administrativos.

En ese sentido, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, las cuales conforman la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

2.2. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296 (20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado número: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633).

actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”(…).».

Corroboró lo expuesto que el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 20 de abril de 2018 condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones en torno al objeto de control de legalidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

La sección primera:

«únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».

A su vez, la sección tercera;

«Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamentos en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa».

Por su parte, la sección cuarta:

«son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera,, significa que los

actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación».

Se concluye, entonces, que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes:

1. Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho.
2. Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.
3. Su carácter es definitivo y no instrumental.
4. Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa y,
5. La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

Expuesto lo anterior, resulta imperioso señalar que si bien la presentación de la demanda ocurrió en el año 2015, lo cierto es que se calificó sus requisitos y se admitió en el año 2022, por lo que se debe examinar la naturaleza jurídica de los actos administrativos que se enjuician, esto es, de las Resoluciones Nos. 001 de 20 de enero de 2014 y 006 de 1º de abril de 2014 para el momento en que, se insiste, se admitió la demanda (8 de septiembre de 2022) con el propósito de determinar si estos son susceptibles de control judicial.

- Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014, «*por la cual se resuelven unas excepciones*» (dentro del proceso coactivo No. 142/2013) contra mandamiento de pago No. C0-161/2013.

- Resolución No. 006 de 1º de abril de 2014, *«por medio del cual se resuelve un recurso de reposición»* (dentro del proceso coactivo No. 142/2013) contra la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014.

Se tiene que primigeniamente los anteriores actos administrativos y para la fecha de presentación de la demanda (año 2015) eran actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario:

«Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción».

Pues, con los anteriores actos para el año 2015 la Administración había decidido de fondo el procedimiento de cobro coactivo al resolver las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, aunado a que constituían la expresión de la voluntad de la Administración de seguir con el cobro de su título ejecutivo (acto definitivo).

No obstante, la naturaleza jurídica de los anteriores actos mutó dada la existencia de la Resolución No. 217 de 16 de octubre de 2019, *«por medio de la cual se declara la nulidad en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 142/2013»*, habida consideración los efectos que aparejería de este último acto administrativo.

La Resolución de 2019 dispuso (folios 136 a 139 «024ContestacionDemanda»):

«ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo del proceso coactivo N° CO-142/2013 en contra de la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN».

Notificada el 27 de noviembre de 2017:

024ContestacionDemand...pdf

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA
TESORERÍA GENERAL
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Calle 8 Carrera 21 Esquina La Mesa, La Mesa, Cund. No. 123
Teléfono 057 84725021 Teléfono 057 84725021 Fax 123

Lugar, fecha La Mesa Cund. Noviembre 22 2019
Notifica personalmente a Orlando Ángel Delgado Rodríguez
C. No. 39733384 En calidad de: Procurador Fiscal
Contenido del Acto Administrativo Resolución 217/14
Fecha Oct. 16/14 Contenido del documento: Res. 1.005

Firma del Notificado [Firma]
Firma del Funcionario Notificador [Firma]

139 de 143

Lo que deviene que esta última Resolución para la fecha de calificación de la demanda, reitérese 9 de septiembre de 2022, fuese el último acto administrativo proferido por la Administración, inclusive dentro del procedimiento de cobro coactivo, y en consecuencia, fuera la última expresión de su voluntad y, por ende, el único acto administrativo susceptible de control judicial por ser, se insiste, el definitivo dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, y como quiera que la Resolución No. 217 de 16 de octubre de 2019 declaró el título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo No. 142/2013, deviene que el procedimiento de cobro coactivo quedó sin soporte jurídico, inclusive, previa a la última calificación de la demanda, máxime cuando no fue sujeta de recursos.

Ahora bien, se pone de presente que las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la nulidad de los actos acusados, cuando estos, por lo expuesto, dejaron de transitar el mundo jurídico a finales del año 2019 y que como restablecimiento del derecho «sea ordenada la suspensión provisional del proceso coactivo No. 142/2013 (...)», siendo inocuo el pronunciamiento de este Despacho en una hipotética correspondiente sentencia.

Bajo las anteriores apreciaciones, se advierte, sin lugar a dubitación, que la demandada para el momento de su admisión no cumple con los requisitos formales de los artículos 43, 138, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se corrobora que no

se demanda un acto definitivo, sino unos actos que fueron declarados nulos por la propia Administración mediante la Resolución No. 217 de 16 de octubre de 2016, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales que impide que el proceso pueda continuar su curso, por lo que se dará por terminado el proceso y, en ese sentido, este Despacho así lo dispondrá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de «*COSA JUZGADA-ARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*», incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA**.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. En consecuencia, **DÉSE** por terminado el proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda a la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-**, si a ello hubiere lugar y, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d555da7eeceb4e0d957eccab9e20928c13bc274a0e1c12a5aeb3a7a5df9811

Documento generado en 02/02/2023 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00232-00
DEMANDANTE: VILMA MORENO MELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 4 de junio de 2019 y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 22 de septiembre de 2022 sin que se presentara objeción alguna («108AutoPoneEnConocimiento»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112ebf2594e606ebc6e9f0b27115251003157c7a01f749edb6889d606010c93**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00369-00
DEMANDANTE: NOHORA MORENO DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, allegó escrito en el que señaló que la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$215.484.953,13) que fijó como valor de la liquidación el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, le fue pagada a la demandante, así: *«mi representada materializó un pago por valor de \$6.131.036,57, conforme se evidencia en la Orden de Pago Presupuestal No. 336100818 del 26 de octubre de 2016 y ordeno mediante resolución RDP 001488 del 24 de enero de 2022, el pago y gasto por valor de \$133.737.009,71 por concepto de capital (menos descuentos de salud), de \$6.229.517,18 por concepto de indexación, y de (\$69.387.389,67), por concepto de intereses moratorios, intereses que fueron pagados mediante Orden de Pago*

Presupuestal No. 16719892 2 del 13 de junio de 2022, sumas que dan un total de \$215.484.953,13, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal»¹.

1.2. El 20 de octubre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011².

1.4. El 16 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la Ejecutada insistió en los argumentos expuestos el 5 de octubre de 2022³.

1.5. El 9 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito señalando que el saldo de la obligación con corte a 30 de octubre de 2022 asciende a la suma de \$74.333.936,33⁴.

1.6. El 11 de noviembre de 2022 se allegó objeción a la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, insistiendo en que la Entidad realizó pagos que sumados arrojan el valor de la liquidación fijado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA⁵. A su escrito también acompañó escrito de poder.

1.7. El 17 de noviembre de 2022 se ordenó a Secretaría correr traslado en debida forma de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la demandante el 9 de noviembre de 2022⁶.

1.8. El 22 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la Ejecutada insistió en su objeción, invocando las mismas razones que había señalado en su escrito de 5 de octubre y 11 de noviembre de 2022⁷.

¹ «116LiquidacionCredito»

² «118EnvioFijacionLista20Octubre»

³ «042EscritoUGPP».

⁴ «120LiquidacionCredito».

⁵ «121EscritoUGPP».

⁶ «122OrdenaCorrerTraslado».

⁷ «124EscritoObjecionUGPP».

1.9. El 1º de diciembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011⁸.

1.10. El 16 de enero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Destaca el Despacho)

⁸ «126EnvioFijacionLista»

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados judiciales de las partes en el presente asunto.

En orden de ello, deviene con relevancia que, mediante la decisión de 19 de agosto de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN «D», corrigió un error aritmético en el que había incurrido en la providencia de 5 de abril de 2021, fijando el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto en \$184.619.429.07⁹.

Tal suma fue fijada de conformidad con *«la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, esta es, el pago del retroactivo pensional dejado de cancelar, su indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado y el adeudado, menos los respectivos descuentos por aportes a salud»*¹⁰. Ahora bien, observada la liquidación efectuada por la citada Corporación, llama la atención del Despacho que las operaciones para determinar la suma correspondiente a intereses moratorios fueron realizadas hasta el mes de septiembre de 2020, situación que, de entrada, conlleva a que se descarte la liquidación del crédito presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, pues, como quiera que, de conformidad con lo informado por la parte ejecutante, a la señora NOHORA MORENO DELGADO solo le fue reliquidada su pensión correctamente en el mes de mayo de 2022, hasta ese momento se siguieron causando diferencias que aumentaron el retroactivo pensional, así mismo, las sumas correspondientes a capital continuaron generando intereses moratorios, situación que permanece mientras no se cubra el valor total de la obligación, por lo que no es correcto tomar la suma fija que se señaló como adeudada hasta el mes de septiembre de 2020 para predicar el pago total de la obligación, premisa en virtud de la cual, se reitera, se descarta la liquidación

⁹ «013AUTOQUERESUELVE» de la carpeta «111ActuacionTribunal».

¹⁰ Folio 6 «013AUTOQUERESUELVE» de la carpeta «111ActuacionTribunal».

del crédito presentada por la Entidad Ejecutada así como su objeción, la cual será negada.

Ahora, frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que no realizó abono de las sumas que se predicaron pagadas por la Ejecutada de conformidad con lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil¹¹, por lo que, en criterio de este Despacho, tampoco puede ser acogida.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la actualización de la liquidación del crédito, a lo cual se procede así:

De conformidad con lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, los valores de la liquidación del crédito con corte al mes de septiembre de 2020 corresponden a:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 116.527.225,89
<i>Indexación</i>	\$ 6.229.517,18
<i>Más: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 69.985.546,15
<i>Más: Intereses sobre capital a la ejecutoria</i>	\$ 5.532.880,09
<i>Liquidación UGPP</i>	
Subtotal	\$ 198.275.169,31
Menos: Descuento salud	\$ 13.655.740,24
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 184.619.429,07

A la anterior suma debe descontarse aquella que fue constituida en un título judicial en el presente proceso el 30 de octubre de 2018 por valor de \$6.131.036,57, respecto de la que se autorizó el pago a la demandante¹².

¹¹ Artículo 1653. **IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

¹² Carpeta «Co4DepositosJudiciales».

En esa secuencia, aplicando el pago a las sumas señaladas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil se tiene:

Capital (Diferencias Pensionales + Indexación - Descuento Salud)

$$\$116.527.225,89 + 6.229.517,18 - 13.655.740,24 = \$109.101.002,83$$

Intereses (A Ejecutoria Sentencia + Liquidación TRIBUNAL - Abono)

$$(69.985.546,15 + 5.532.880,09 - 6.131.036,57) = \$69.387.389,67$$

Ahora bien, la Entidad Ejecutada, aseguró que había pagado a la demandante la suma de \$215.484.953,13, así: *«mi representada materializó un pago por valor de \$6.131.036,57, conforme se evidencia en la Orden de Pago Presupuestal No. 336100818 del 26 de octubre de 2016 y ordeno mediante resolución RDP 001488 del 24 de enero de 2022, el pago y gasto por valor de \$133.737.009,71 por concepto de capital (menos descuentos de salud), de \$6.229.517,18 por concepto de indexación, y de (\$69.387.389,67), por concepto de intereses moratorios, intereses que fueron pagados mediante Orden de Pago Presupuestal No. 16719892 2 del 13 de junio de 2022, sumas que dan un total de \$215.484.953,13».*

De otro lado, la Ejecutante afirmó que le había sido pagada la suma de \$209.544.394,16, así: \$69.387.389,67 según Orden de Pago No. 16719892¹³ y \$140.157.004,49 en cupón de pago FOPEP No. 178171 de junio de 2022.

Al respecto debe esta Agencia Judicial señalar que acogerá las sumas que fueron aceptadas como recibidas por el apoderado judicial de la demandante, ello como quiera que, su pago se acreditó con pantallazos del desprendible de pago y comprobante de transacción.

En esa secuencia, para hallar el valor de la liquidación del crédito a la fecha, se encuentra así:

¹³ Aunque se señaló que en con dicha orden de pago se entregó la suma de \$19,405,972.96, al verificarse se encuentra que la suma allí relacionada es de \$69,387.389.67.

AÑO	MES	DIFERENCIA MES	DIFERENCIA ACUMULADA	INICIO DD/MM/A A			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFIN ANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
SALDO TRIBUNAL			\$ 109.101.002,83											\$ 69.387.389,67
2020	OCTUBRE	\$ 877.511,60	\$ 109.978.514,43	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 2.170.870,13
	NOVIEMBRE	\$ 877.511,60	\$ 110.856.026,03	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 2.161.258,72
	DICIEMBRE	\$ 877.511,60	\$ 111.733.537,63	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.136.951,32
	PRIMA	\$ 877.511,60	\$ 112.611.049,23	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.153.734,10
2021	ENERO	\$ 891.639,53	\$ 113.502.688,76	1	1	2021	30	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 2.155.239,38
	FEBRERO	\$ 891.639,53	\$ 114.394.328,28	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 2.196.782,59
	MARZO	\$ 891.639,53	\$ 115.285.967,81	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 2.199.256,07
	ABRIL	\$ 891.639,53	\$ 116.177.607,34	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 2.204.894,18
	MAYO	\$ 891.639,53	\$ 117.069.246,86	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 2.211.491,97
	JUNIO	\$ 891.639,53	\$ 117.960.886,39	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 2.227.178,88
	PRIMA	\$ 891.639,53	\$ 118.852.525,92	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 2.244.013,62
	JULIO	\$ 891.639,53	\$ 119.744.165,44	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 2.257.325,35
	AGOSTO	\$ 891.639,53	\$ 120.635.804,97	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 2.281.231,07
	SEPTIEMBRE	\$ 891.639,53	\$ 121.527.444,50	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 2.292.134,32
	OCTUBRE	\$ 891.639,53	\$ 122.419.084,02	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 2.295.735,89
	NOVIEMBRE	\$ 891.639,53	\$ 123.310.723,55	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 2.335.439,31
	DICIEMBRE	\$ 891.639,53	\$ 124.202.363,08	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.375.422,90
	PRIMA	\$ 891.639,53	\$ 125.094.002,60	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.392.475,88
2022	ENERO	\$ 941.749,68	\$ 126.035.752,28	1	1	2022	30	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 2.435.101,17
	FEBRERO	\$ 941.749,68	\$ 126.977.501,95	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 2.532.257,23
	MARZO	\$ 941.749,68	\$ 127.919.251,63	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 2.572.067,22
	ABRIL	\$ 941.749,68	\$ 128.861.001,31	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 2.662.961,28
	MAYO		\$ 128.861.001,31	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 2.744.256,60
	JUNIO		\$ 128.861.001,31	1	5	2022	31	5	2022	20,4	30,60	0,00073169	30	\$ 2.828.587,47
TOTAL			\$ 128.861.001,31											\$ 125.454.056,31

Abonando la suma pagada de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil quedaría así:

Valor Abono	\$209.544.394,16
Abono Menos intereses (\$209.544.394,16-\$125.454.056,31)	\$84.090.337,85
Saldo a Favor	\$84.090.337,85
Capital menos Saldo a favor (\$128.861.001,31-\$84.090.337,85)	\$44.770.663,45

El nuevo saldo de capital con corte al mes de junio de 2020, en el que fueron

realizados los abonos por la Entidad es de \$44.770.663,45. Continuando entonces con la liquidación de intereses moratorios sobre dicha suma hasta la fecha de esta liquidación, encontramos:

AÑO	MES	DIFERENCIA ACUMULADA	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIE RA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
2022	JULIO	\$ 44.770.663,45	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 1.019.779,96
	AGOSTO	\$ 44.770.663,45	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 1.058.517,78
	SEPTIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1	9	2022	30	9	2022	23,5	35,25	0,00082762	30	\$ 1.111.586,88
	OCTUBRE	\$ 44.770.663,45	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 1.156.648,40
	NOVIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 1.203.557,90
	DICIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 1.276.926,75
2023	ENERO	\$ 44.770.663,45	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 1.323.499,56
TOTAL		\$ 44.770.663,45											\$ 8.150.517,23
CAPITAL + INTERESES													\$52.921.180,69

El saldo de la obligación con corte a enero de 2023, una vez aplicados los abonos efectuados por la Entidad, asciende a \$52.921.180,69, por lo que las liquidaciones del crédito presentadas por Ejecutante y Ejecutada se modificarán y en su lugar se aprobará por la mencionada suma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte ejecutada y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.921.180,69).

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y la Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el archivo
«121EscritoUGPPoder». En consecuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADA** la
sustitución que anteriormente se le había realizado a la doctora LAURA
NATALÍ FEO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffada6b56f1a35277b258fb1bf370c4c53ee45b9a5ed0dd29e734173c02de64**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00400-00
DEMANDANTE: ROSALBINA DÍAZ NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «B» el 18 de noviembre de 2022, en la que **REVOCÓ** el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por este Despacho, en el que se declaró terminado el proceso por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito.

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 13 de enero de 2023¹ y que ingresó el 23 siguiente.

2. En esa secuencia, se ordena que por Secretaría, se **CONVOQUE** al extremo ejecutado para que entregue a la ejecutante las sumas de dinero que

¹ «040CorreoDevolucionTAC»

correspondan hasta la concurrencia del valor liquidado en el auto de 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08dc4269bff81fd29751922a2032110a066cba819fc6ad6912d7c563ebc2fbd**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Vinculado: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de agosto de 2022 el Despacho *i)* dejó sin efectos la providencia de 28 de julio de 2022, la cual había fijado como fecha para la celebración de audiencia inicial el 1° de septiembre de 2022 y *ii)* se vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y se dispuso su notificación («103DejaSinEfectoVincula»).

1.2. El 1° de septiembre de 2022 la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito mediante el cual reasumió y substituyó el poder a ella conferido a la doctora FABIANA RODRÍGUEZ SALAS («105PoderSustitucion»).

1.3. El 15 de septiembre de 2022 se notificó personalmente a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA («106Notificacion»).

1.4. El 26 de octubre de 2022 el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ allegó renuncia al poder a él conferido por parte de la EPS CONVIDA por cuanto mediante la Resolución No. 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS'S CONVIDA, a partir del 14 de septiembre de 2022 («107RenunciaPoderConvinda»).

1.5. El 31 de octubre de 2022 PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA-SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA allegó el poder conferido a la doctora LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ y, el 1º de noviembre de 2022 allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («109PoderProcardioVinculado» y «110ContestacionProcardio»).

1.6. El 3 de noviembre de 2022 el coordinador jurídico de COMFACUNDI EPS-S en Liquidación allegó solicitud de «DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS PARA LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, EJECUTIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 CONFORME SE EXPIDIÓ RESOLUCIÓN N° 689 DEL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2022» («111EscritoComfacundi»).

1.7. El 18 de noviembre de 2022, por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término con que contaba PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA-SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA para contestar la demanda feneció el 2 de noviembre de 2022 («112ConstanciaTerminos»).

1.8. El 12 de enero de 2023 el doctor LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, en calidad de Asesor Jurídico del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, remitió la Resolución No. 2022130000008000-6 de 18 de noviembre de 2022 *«Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi en liquidación»* (*«113EscritoComfacundi»*).

1.9. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho (*«114ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Cumplido lo dispuesto en el auto de 30 de agosto de 2022, encontrándose el proceso pendiente de fijar en lista las excepciones propuestas por la parte vinculada, y, de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso reconocer personería a la doctora LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ en calidad de apoderada judicial de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo *«109PoderProcardioVinculado»* y en los folios 12 a 17 del archivo *«110ContestacionProcardio»*.

Así también, se tendrá por reasumido el mandato de la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÉREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, se reconocerá personería como apoderada sustituta a la doctora FABIANA RODRÍGUEZ SALAS en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo *«105PoderSustitucion»*.

De otro lado, si bien el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ allegó renuncia al poder a él conferido por parte de la EPS CONVIDA por cuanto mediante la

Resolución No. 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS'S CONVIDA a partir del 14 de septiembre de 2022, el Despacho se abstendrá de aceptarla hasta que no se allegue y obre en el expediente la Resolución mencionada.

Finalmente es del caso poner en conocimiento de las partes los escritos allegados por COMFACUNDI EPS-S en Liquidación el 3 de noviembre de 2022 y b12 de enero de 2023 obrantes en los archivos «111EscritoComfacundi» y «113EscritoComfacundi».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ como apoderada judicial de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «109PoderProcardioVinculado» y en los folios 12 a 17 del archivo «110ContestacionProcardio».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora FABIANA RODRÍGUEZ SALAS como apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÉREZ obrante en el archivo «105PoderSustitucion».

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ en calidad de apoderado judicial de la EPS CONVIDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **REQUIÉRASE** al doctor LEAL NÚÑEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la Resolución No. 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de este proveído los escritos allegados por COMFACUNDI EPS-S en Liquidación el 3 de noviembre de 2022 y b12 de enero de 2023 obrantes en los archivos «111EscritoComfacundi» y «113EscritoComfacundi».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3bda79fb454b63a4de8d44d44e3cc8270ed6d4ff71945d9389d6333b74998b**

Documento generado en 02/02/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: RUBIEL LEAL OVIEDO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para proveer sobre el desistimiento tácito en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 11 de marzo de 2019 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA instauró demanda ejecutiva contra el señor RUBIEL LEAL OVIEDO, para satisfacer el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto².

¹ «003ActaReparto»

² «013AutoLibraMandamientoDePago»

2.3. El 13 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 4 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito⁴.

2.6. El 23 de enero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁵.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

³ «020AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion»

⁴ «028AutoLiquidacionCredito»

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias

del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 4 de diciembre de 2020, fecha en la que el Despacho aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 4 de diciembre de 2022.

En orden de lo anterior, sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito, como quiera que, se cumplen los presupuestos legales para ello. No obstante, asume con relevancia que el extremo actor es una Entidad Pública, a la que este Despacho encuentra pertinente requerir previo a realizar tal decreto, en procura de la salvaguarda del erario público, para que realice las acciones necesarias para que este proceso pueda cumplir el fin para el que fue interpuesto, a saber, obtener el pago de las sumas adeudadas.

Cabe resaltar que, en caso de que el término reseñado en la norma transcurra nuevamente sin que se presente actividad por el ejecutante, se procederá al decreto del desistimiento tácito que señala la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a su apoderado judicial, para que procedan a realizar las acciones pertinentes para lograr el pago de las sumas que se ejecutan en el presente asunto.

ADVIÉRTASELES que, en caso de que persista la inactividad del presente proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea939b26040772201d081303496169a4e52dc18515134f9254839fd6f69d0e**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00119-00
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de 27 de agosto de 2020 el Despacho profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda («036Sentencia»).

1.2. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, por lo que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” el 4 de marzo de 2022 profirió el fallo de segunda instancia en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar de policía WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO mientras prestaba el servicio militar obligatorio y condenó al pago de los perjuicios morales y daño a la salud así
(«15_253073333001201900119021FALLOSENTENCIA20220304135912_T133011592025869867»
de la carpeta «044Actuacion Tribunal» del cuaderno «C01Principal»):

«**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: Por **Perjuicios Morales** la siguiente cantidad de SMLMV al momento de ejecutoria de la presente providencia:

William Andrés Robles Castro (víctima directa)	100 SMLMV
Miguel Ángel Robles López (padre)	100 SMLMV
Mirella Castro (madre)	100 SMLMV
Wilmer Robles Castro (hermano)	50 SMLMV

Por daño a la Salud:
100 SMLMV para el señor William Andrés Robles Castro».

1.3. Mediante proveído de 7 de julio de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B”, en la providencia de 4 de marzo de 2022 (archivo «15_253073333001201900119021FALLOSENTENCIA20220304135912_T133011592025869867.pdf» de la carpeta «044ActuacionTribunal» del cuaderno «C01Principal»), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020 («036Sentencia» del cuaderno «C01Principal»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y archivar el proceso previa firmeza del auto.

1.4. El 23 de noviembre de 2022 la representante legal de la empresa FACTOR LEGAL S.A.S., allegó solicitud de reconocimiento como como «titular del de los derechos cedidos derivados de la sentencia judicial, subrogándose en los derechos a los demandantes», habida cuenta que afirmó haber suscrito «Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia», con el doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, en representación de los beneficiarios demandantes, en virtud del cual, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el oficio No. GS-2022 de 26 de octubre de 2022, reconoció a FACTOR LEGAL S.A.S., como titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia en los términos del contrato de cesión de créditos suscrito el 23 de agosto de 2022 («049Solicitud»).

1.5. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se advierte que el 27 de agosto de 2020 en el asunto de la referencia se profirió fallo de primera instancia en el que se negó las

pretensiones de la demanda, la cual, fue revocada el 4 de marzo de 2022 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", y, en su lugar declaró a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar de policía WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO mientras prestaba el servicio militar obligatorio y condenó al pago de los perjuicios morales y daño a la salud.

Seguidamente, este Despacho mediante auto de 7 de julio de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, ordenó liquidar costas y el archivo del expediente, encontrándose pendiente de realizar lo allí señalado.

Así las cosas, en cuanto a la cesión de crédito derivado en la sentencia en favor de la empresa FACTOR LEGAL S.A.S., el Despacho la despachará desfavorablemente por cuanto las etapas del proceso ya finiquitaron al tenor del contenido del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive».

Además, la Entidad condenada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante el oficio No. GS-2022 de 26 de octubre de 2022, reconoció a FACTOR LEGAL S.A.S., como titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia en los términos del contrato de cesión de créditos suscrito el 23 de agosto de 2022, motivo por el cual, el Despacho no encuentra la pertinencia de que el Despacho reconozca a FACTOR LEGAL S.A.S., como titular del de los derechos cedidos derivados de la sentencia judicial máxime cuando existe un contrato entre las partes.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora Karen Vivian Zamora Trujillo como apoderada judicial de FACTOR LEGAL S.A.S., habida consideración que no hacen parte dentro del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de tener a FACTOR LEGAL S.A.S. como titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Karen Vivian Zamora Trujillo como apoderada judicial de FACTOR LEGAL S.A.S., conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c355f0eeedd214fe9e4dc4b897a2ef306f6fcedc675ddd18f8904417d9394e**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00157-00
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («080RecursoApelacionDemandante»).

² («078Sentencia»).

³ («079NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b676ea0bfb8f12b10dc54f9f46fcc197990d6d858e838f22e05b47e4d036**
Documento generado en 02/02/2023 09:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00223-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ INVERSIONES
FLOR DE LIZ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición parcial incoado por la apoderada judicial de la vinculada FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022 mediante la cual se dispuso vincularla al extremo pasivo¹.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 054 al día siguiente, este Despacho dispuso vincular al extremo pasivo de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ e INVERSIONES FLOR DE LIZ al

¹ («009VinculaIntentarNotificacion»).

PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, identificado con N.I.T. 830.053.036-3².

2.2. El 6 de diciembre de 2022 la doctora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO en calidad de apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA allegó recurso de reposición parcial al considerar que no se tuvo en cuenta la contestación por ella presentada de 5 de octubre de 2022, ni se le reconoció personería, aunado a que precisó que la FIDUCIARIA CENTRAL contestó la demanda en dos calidades, como entidad financiera y como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, considerando que no se hace necesario la vinculación de la última nombrada por cuanto ya se encuentra vinculada al extremo pasivo desde el momento de la contestación de la demanda³.

2.2.1. Por lo anterior solicitó modificar parcialmente el auto de 30 de noviembre de 2022, en el sentido de no vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, tener en cuenta la contestación de la demanda por ella presentada el 5 de octubre de 2022 y que se le reconozca personería adjetiva para actuar.

2.3. El 13 de enero de 2023 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto⁴.

2.4. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁵

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la vinculada FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del PATRIMONIO

² («009VinculaIntentarNotificacion»)

³ («101RecursoReposicionFiduciariaCentral» y «102RecursoFiduciaria»)

⁴ («103FijacionLista»)

⁵ («105ConstanciaDespacho»)

AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA contra el auto de 30 de noviembre de 2022 que la vinculó al extremo pasivo, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318⁷ del Código General del Proceso.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 30 de noviembre de 2022 que vinculó al extremo pasivo de la presente demanda al PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, se notificó al día siguiente («100EnvioEstado54dic1»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁶ «ARTÍCULO 36. **RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

⁷ «ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente» (Destaca el Despacho).

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 30 de noviembre de 2022, habida consideración que en concepto la parte vinculada la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA ya conforma el extremo pasivo desde el momento en que contestó la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2022.

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar que, encontrándose el proceso en la etapa probatoria, mediante auto de 8 de septiembre de 2022 se vinculó al extremo pasivo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con NIT. No. 800-1713721 y al señor JAIRO MORENO CAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.890. Que, en virtud de ello, el 21 de septiembre de 2022 se notificó personalmente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. («087AutoVincula» y «089NoificacionPersonal»).

Posteriormente, en proveído de 30 de noviembre de 2022, ante la imposibilidad de notificación personal al vinculado JAIRO MORENO CAGUA, se dispuso nuevamente intentar su notificación y, que previa lectura de la contestación de la demanda por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se advirtió la necesidad de vincular al extremo pasivo de la litis al PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, identificado con N.I.T. 830.053.036-3 («099VinculaIntentarNotificacion»).

Conforme a las actuaciones procesales descritas, si bien es cierto que el Despacho no hizo referencia en el auto recurrido de la respuesta allegada el 5 de octubre de 2022 por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA, ni reconoció personería a su

apoderada, también lo es, que para dicho momento procesal ésta no conformaba el extremo pasivo de la litis, pues no se había hecho su vinculación en debida forma, por lo que para evitar posibles nulidades fue en el proveído objeto de controversia que se procedió con la vinculación.

Ahora, no es de recibo para el Despacho acceder a lo solicitado por la doctora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO en el sentido de tener como vinculada al extremo pasivo a la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE TIERRA GRATA por el simple hecho de haber contestado la demanda el 5 de octubre de 2022, pues se itera, para dicho momento no se encontraba vinculada en debida forma.

Bajo ese contexto, sin mayor elucubración, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión censurada, habida consideración que, se itera, solo hasta el auto de 30 de noviembre de 2022 fue que se realizó la vinculación al extremo pasivo de la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO como apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 4 y 5 del archivo «101RecursoReposicionFiduciariaCentral».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 30 de noviembre de 2022 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO⁸ como apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 4 y 5 del archivo «101RecursoReposicionFiduciariaCentral».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](#)».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3216200600a9960a4d7903987c3ec38a4ec781e639ac8cff4a85e1dd404c5d96

Documento generado en 02/02/2023 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00322-00
Demandante: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ el 23 de septiembre de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho dispuso («052AutoRequiere»):

«PRIMERO: NIÉGASE la objeción por error presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente la solicitud de remitir el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 10 de marzo de 2022 a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en virtud de lo argumentado en precedencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 («050EscritoDemandanteObjecion»), para que la misma sea resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a título de aclaración y/o complementación. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte un nuevo dictamen o para que indique la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia. **RECUÉRDASELE** que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado»

2.2. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial del demandante solicitó «conceder un término mayor con el fin de poder localizar al Señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez» («054EscritoDemandante»).

2.3. Por auto de 28 de julio de 2022 se negó la solicitud de un nuevo dictamen y se puso en conocimiento la aclaración realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022, visible en los archivos denominados «056EscritoJuntaCalificacion» y «057EscritoJuntaCalificacion» del expediente («059AutoNiegaPoneConocimiento»).

2.4. En el proveído de 8 de septiembre de 2022 se dispuso a correr traslado para alegar de conclusión («062AutoCorreTrasladoAlegatos»).

2.5. El 23 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en el que señaló:

«...El despacho profirió auto de fecha 28 de julio de 2022, en el cual, negó la solicitud de practicar un nuevo dictamen pericial, a pesar de que ya había accedido a tal solicitud en el auto que le antecede, y su cambio de decisión se fundamentó en que el examen practicado al Señor JHOAN ESTEBAN sí se podía hacer de forma virtual y no presencial, y que, por tal motivo, la prueba no podía ser objeto de duda procesal.

Ante esta situación, se evidencia que no se pudo ejercer ampliamente el derecho de defensa y de contradicción del dictamen pericial practicado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, tanto en que el despacho negó la objeción al error al dictamen y no accedió a la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen en otra Junta Regional diferente, dejando que el estado de invalidez del Señor **JHOAN**

ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, estuviera solamente calificado por una entidad.

*Por lo anterior, Al Señor **JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**, debe dársele otra oportunidad de calificación, por cuanto las patologías que sufre siguen persistiendo y aún con más complejidad. Por lo que solicito se decrete una nueva calificación de Capacidad Laboral antes de dictar el fallo correspondiente».*

2.6. Mediante auto de 14 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicitó la nulidad procesal («067CorreTrasladoNulidad» y «001CorreTrasladoNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.7. La anterior providencia se notificó en debida forma mediante estado No. 57 de 15 de diciembre de 2022.

2.8. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de nulidad).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra

la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es la apoderada judicial del señor CELIS RAMÍREZ («065AlegatosDemandante», «009AutoAdmiteDemandante») *ii)* consecuente con lo anterior; a) tiene legitimación para alegar y b) si bien no expone expresamente la causal de nulidad, si señala inconformidad ante la negativa del Despacho en ordenar un nuevo dictamen pericial, luego de que ya se había accedido a dicha petición mediante auto de 19 de mayo de 2022, la cual se enmarca, en la causal de nulidad consistente en omitir la práctica de una prueba, *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que

fundamenta su solicitud («065AlegatosDemandante») y, *iv*) se dio traslado de la solicitud de nulidad a las partes («001CorreTrasladoNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

En ese estadio de las cosas, se itera, la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, si bien no lo señaló taxativamente, arguye, en síntesis, que se le pretermitió la práctica de un nuevo dictamen pericial, toda vez que ya se había accedido a dicha petición mediante auto de 19 de mayo de 2022, vulnerándose así los derechos de su representado, en efecto señaló:

«...El despacho profirió auto de fecha 28 de julio de 2022, en el cual, negó la solicitud de practicar un nuevo dictamen pericial, a pesar de que ya había accedido a tal solicitud en el auto que le antecede, y su cambio de decisión se fundamentó en que el examen practicado al Señor JHOAN ESTEBAN sí se podía hacer de forma virtual y no presencial, y que por tal motivo, la prueba no podía ser objeto de duda procesal.

Ante esta situación, se evidencia que no se pudo ejercer ampliamente el derecho de defensa y de contradicción del dictamen pericial practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, tanto en que el despacho negó la objeción al error al dictamen y no accedió a la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen en otra Junta Regional diferente, dejando que el estado de invalidez del Señor JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, estuviera solamente calificado por una entidad.

Por lo anterior, Al Señor JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, debe dársele otra oportunidad de calificación, por cuanto las patologías que sufre siguen persistiendo y aún con más complejidad. Por lo que solicito se decrete una nueva calificación de Capacidad Laboral antes de dictar el fallo correspondiente».

En virtud de lo anterior, atendiendo que, primero, el ordinal cuarto del auto de 19 de mayo de 2022 se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que «aporte un nuevo dictamen o para que indique la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia» que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado, segundo, dentro del término otorgado la profesional del derecho que representa a la actora solicitó conceder un término mayor con el propósito de «poder localizar al señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez» y, tercero, que por auto de 28 de julio de 2022 se negó la solicitud de un nuevo dictamen sin atender la petición allegada por la apoderada, asume relevante para decidir el

presente incidente de nulidad, revisar no sólo el marco normativo de la contradicción del dictamen, sino la forma en cómo se tramitó el proceso dentro del caso en concreto.

Así las cosas, se recuerda que el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo

dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Se Destaca).

Consecuencia del aparte normativo traído a colación, se desprende sin duda, que las partes, dentro del término otorgado, pueden solicitar: *i)* aclaración, *ii)* complementación o, *iii)* la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Así las cosas, se tienen las siguientes actuaciones procesales:

1. El 11 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA remitió el dictamen número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 («044EscritoJuntaCalificacionValoracion»).

2. Por auto de 31 de marzo de 2022 esta Agencia Judicial puso en conocimiento de las partes el dictamen allegado («046PoneEnConocimiento»).

3. El 6 de abril de 2022, y dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la parte actora objetó por error grave la pericia allegada, solicitó remitir el dictamen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó aclaración y/o complementación del dictamen de 10 de marzo de 2022 y **solicitó la práctica de un nuevo dictamen** («050EscritoDemandanteObjecion»).

4. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho; *i)* negó la objeción por error presentada, *ii)* negó por improcedente la solicitud de remitir el dictamen allegado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, *iii)* ordenó correr traslado del escrito presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a título de aclaración y/o complementación y, *iv)* **requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que indicara la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia** («052AutoRequiere»).

5. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial del demandante solicitó «conceder un término mayor con el fin de poder localizar al Señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez» («054EscritoDemandante»).

6. Por auto de 28 de julio de 2022 se negó la solicitud de un nuevo dictamen, **sin atender la petición de la apoderada judicial de la parte actora** y se puso en conocimiento la aclaración realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022, visible en los archivos denominados «056EscritoJuntaCalificacion» y «057EscritoJuntaCalificacion» del expediente («059AutoNiegaPoneConocimiento»).

7. En el proveído de 8 de septiembre de 2022 se dispuso a correr traslado para alegar de conclusión («062AutoCorreTrasladoAlegatos»).

De conformidad con lo anterior, se recuerda que la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en lo que refiere a la practica de un nuevo dictamen, se fundó en: *a)* una presunta indebida valoración de los hechos antecedentes e historial clínico de la decisión adoptada sobre el señor CELIS RAMÍREZ en la pericia número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022, *b)* que el dictamen médico se realizó de forma virtual; «sin contacto físico, revisión directa del paciente, conforme al protocolo médico existente en la materia, generándose la duda procesal sobre esta prueba pericial» y, *c)* que su poderdante no fue valorado atendiendo el principio de integridad, por lo que «debe revisarse de fondo el historial clínico y la situación actual del señor CELIS RAMÍREZ».

Lo que deviene que dicha solicitud se enmarque dentro de la establecida en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual le asistía a este Despacho emitir pronunciamiento frente a esta.

Como sucedió con el proveído de 19 de mayo de 2022, en virtud del cual se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que indicara la junta regional de calificación de invalidez que realizaría la nueva pericia («052AutoRequiere»).

Pero, como se expuso, la apoderada judicial del demandante solicitó *«conceder un término mayor con el fin de poder localizar al Señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez»* («054EscritoDemandante»).

De tal suerte que esta Agencia debía emitir pronunciamiento frente a la anterior petición y no negar la solicitud del dictamen solicitado sin atender lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora, como ocurrió en la providencia de 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se colige que se omitió la oportunidad para *«solicitar, decretar o practicar pruebas»*, pues, se declaró cerrado el período probatorio sin atender la mencionada solicitud de una nueva pericia.

Razones suficientes para que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, en ese sentido, con fundamento en esa misma disposición, es del caso, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 28 de julio de 2022 y, ordenar subsanar el trámite impartido, esto es, de atender el escrito de 27 de mayo de 2022 con el propósito de garantizar el debido proceso en el presente medio de control.

Consecuencia de lo anterior, sería del caso proveer sobre un nuevo dictamen pericial o de tener por desistida la solicitud de 6 de abril de 2022, de no ser porque el Despacho advierte que la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ reiteró el interés de realizar la práctica de un nuevo dictamen por parte de otra Junta Regional de Calificación de Invalidez diferente a la de Bogotá D.C. y Cundinamarca, empero, expresó la problemática que tuvo de entablar comunicación con el señor JHOAN

ESTEBAN CELIS RAMÍREZ en razón a que se desconoce su paradero, para decidir al respecto.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, en procura de garantizar los derechos que le asisten al señor JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, accederá, por única vez, a la solicitud de la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, como apoderada judicial del señor CELIS RAMÍREZ, con el propósito de que, como lo aduce, pueda localizar a su poderdante y, en ese sentido, pueda, bien sea, aportar un nuevo dictamen o indicar la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere la práctica de una nueva pericial que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado, so pena de tener por desistida la petición del escrito de 6 de abril de 2022 y continuar con el curso del proceso.

Ahora bien, también se pondrá en conocimiento de las partes el escrito de aclaración arrimado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 28 de julio de 2022 («059AutoNiegaPoneConocimiento»), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora de 27 de mayo de 2022, conforme lo expuesto y, en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte un nuevo dictamen o para que indique la junta regional de calificación de invalidez que realizará a su costa la nueva pericia. **RECUÉRDASELE** que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado, so pena de tener por desistida su solicitud de aportar un nuevo dictamen.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el de aclaración arrojado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022, visible en los archivos denominados «056EscritoJuntaCalificacion» y «057EscritoJuntaCalificacion» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969d30b2e643f639b58f3b8204c159d1ed2db8fd5d5ae3c0432e15e227b92899

Documento generado en 02/02/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 mediante el cual el MUNICIPIO DE SILVANIA derogó el Decreto No. 16 de 30 de mayo de 2019 en virtud del cual se nombró en período de prueba a la demandante para desempeñar el cargo denominado comisario de familia código 202 grado 3 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Silvania («008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Trabada la litis, el 29 de septiembre de 2022 se celebró audiencia inicial dentro del presente medio de control, decretándose las siguientes pruebas («052AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. PERICIAL: DECRÉTASE el Dictamen Pericial para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá lo rindan en el área de Psicología con el fin de determinar el daño moral y su trascendencia en la vida de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo. Requiérase a la parte demandante para que allegue oportunamente la respectiva historia Clínica al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

(...)

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se le permita allegar un Dictamen pericial de un perito idóneo, ya que en otro proceso no ha tenido respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal, toda vez que le niegan la realización de la pericia.

La apoderada del MUNICIPIO DE SILVANIA, frente al decreto de pruebas, indica que el 6 de abril de 2022 se allegó la hoja de vida y el expediente administrativo respectivo de la demandante ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, por lo que solicita se le confirme si dichos documentos obran en el plenario digital.

El señor Agente del Ministerio Público se encuentra conforme con el decreto de pruebas.

Así las cosas, y pese a que los apoderados judiciales de las partes no lo señalaron de manera expresa, a sus manifestaciones se les dará el alcance de recurso de reposición.

Bajo ese contexto, atendiendo al contenido del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé que contra todos los autos procede el recurso de reposición, se DISPONE A CORRER TRASLADO a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La apoderada del MUNICIPIO DE SILVANIA se opone a la solicitud del demandante, ya que, considera, no es el momento procesal para adicionar la práctica de las pruebas, el cual era con la demanda.

El Procurador Judicial manifiesta que existen unas oportunidades probatorias perentorias de acuerdo con el artículo 212 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en este estado del proceso es imposible permitir se acceda a esa petición hecha por el apoderado del demandante y por tanto solicita mantener incólume la decisión adoptada por el Despacho.

Una vez oídas las intervenciones de las partes, y en atención a lo señalado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, la suscrita Juez solicita que se comparta la pantalla para visualizar el correo electrónico recibido el 6 de abril de 2022 remitido por la parte demandada, del cual se advierte que en la carpeta 43 del expediente digitalizado, en efecto, obra la hoja de vida de la demandante, más no los antecedentes del acto acusado.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en los artículos 318 del Código General del Proceso y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suscrita Juez DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la solicitud que esboza en la presente etapa procesal es extemporánea, por cuanto debió realizarla en los términos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el decreto oficioso de pruebas el cual quedará así:

DE OFICIO

En atención a que el día 6 de abril de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA remitió la hoja de vida de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, la cual obra en el archivo 43 del expediente digitalizado, el cual se incorpora en debida forma y, se TENDRÁ como prueba documental con el valor probatorio que la ley les confiere, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos».

La presente decisión se notifica en ESTRADOS» (Se Destaca).

1.3. El 11 de octubre de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó escrito por medio del cual remitió «el expediente

administrativo del Concurso de Méritos No. 569 de 2017»
(«053EscritoMunicipioSilvaniaAnexos»).

1.4. El 16 de enero de 2023 la profesional especializada forense del grupo de clínica, psiquiatría y psicología forense de la Dirección Regional Oriente de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora OLGA ESPERANZA MORALES OSPINA, informó respecto de la pericia requerida que *«en nuestro portafolio de servicios no corresponde a la pericia psiquiátrica/psicológica forense, el establecer daño o afectación moral, para ello respetuosamente le sugerimos dirigir su solicitud a perito actuario, servicio con el que no cuenta el INMLCF»* («055OficioMedicinaLegal»).

1.5. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho
(«056ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, se precisa que, si bien en la audiencia inicial se requirió a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control, y que el 11 de octubre de 2022 el Ente territorial demandado remitió copia del expediente administrativo del concurso de méritos No. 569 de 2017, lo cierto es que, habiéndose efectuado una revisión minuciosa del expediente, se observa que las piezas documentales faltantes del expediente administrativo arribado el 6 de abril de 2022 («043PoderSilvania») obran junto con el escrito de la demanda, razón por la cual con el propósito de imprimirle celeridad al presente asunto, es del caso poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora de 11 de octubre de 2022.

De otro lado, y como quiera que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informó en escrito de 16 de enero de 2023 que dicha entidad, en síntesis, no podía rendir el dictamen requerido por cuanto que en el portafolio de sus servicios no contaban con la especialidad correspondiente, a pesar de haberse requerido por esta Instancia Judicial,

consecuencia del decreto de pruebas de la audiencia inicial, motivo por el cual considera este Despacho correr traslado de dicho escrito a la parte actora y requerirla para que indique, si es del caso, la entidad o institución sobre la cual requiere la pericia, precisándole en todo caso que su trámite es a costa del interesado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de la documental allegada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA el 11 de octubre de 2022, visible en el archivo denominado «053EscritoMunicipioSilvaniaAnexos» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia indique la entidad o institución sobre la cual requiere la pericia, precisándole en todo caso que su trámite es a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6da545c947f8390f65a1cf9aee628bb1a9f741b309b06a990e75e9e61bfb09**
Documento generado en 02/02/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00027-00
DEMANDANTE: MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022 el Despacho *i)* se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA en calidad de apoderado judicial de los demandantes habida cuenta que no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, *ii)* se requirió al doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA para que acreditara la comunicación enviada a los poderdantes informando la renuncia y *iii)* se puso en conocimiento de los demandantes la renuncia allegada para que de ser el caso constituyan nuevo apoderado judicial («045Requiere»).

1.2. Mediante el oficio No. 01366 de 26 de octubre de 2022 dirigido mediante la empresa de correo certificado 4/72 a los demandantes a la calle 1° No. 7-35 del Barrio San Isidro del Municipio de Tocaima se informó el contenido del auto que antecede, el cual se advierte recibido el 31 de octubre de 2022 («049EnvioOficioDemandantes»).

1.3. En atención al proveído que antecede, el 28 de octubre de 2022 el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA allegó pantallazo de comunicación de la renuncia al poder dirigida a «Gabriel Gutierrez» sin que se advierta la dirección electrónica («048EscritoApoderadoDemandante»).

1.4. El 12 de enero de 2023 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a él conferido con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («050RenunciaPoder»).

1.5. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA no ha acreditado la comunicación de la renuncia al poder conferido por los demandantes, pues si bien, el 28 de octubre de 2022 allegó pantallazo de la comunicación dirigida a «Gabriel Gutierrez», no se advierte la dirección electrónica suministrada en el libelo introductorio tallergutierrez27@hotmail.com. Por lo que el despacho no aceptará la renuncia presentada.

De otro lado, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, y, requerirá a dicha Entidad para que constituya apoderado judicial acatando las previsiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Finalmente, en aplicación al principio de celeridad es del caso requerir a los demandantes para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, constituyan

apoderado judicial bien sea mediante presentación personal o, por mensaje de datos de conformidad con en el artículo 74 del Código General del Proceso o con el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 1781 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA en calidad de apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE y OFÍCIESE al doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, acredite la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al gerente del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial acatando las previsiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

QUINTO: REQUIÉRASE a los demandantes para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial bien sea mediante presentación personal o, por mensaje de datos de conformidad con en el artículo 74 del Código General del Proceso o con el artículo 5° de la Ley 2213

de 13 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 1781 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46105daf251176ded485e27ab09b0eb68128e0763663feb46a4a0a050f41ff7**

Documento generado en 02/02/2023 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 16 de diciembre de 2022³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («052RecursoApelacion»).

² («050Sentencia»).

³ («051NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a5d32f8c110df3a5d30a2535c0d2bfbf151de859f499fbc09388e04adea3c6**
Documento generado en 02/02/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00152-00
DEMANDANTE: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 4 de noviembre de 2022³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («046RecursoApelacion»).

² («044Sentencia»).

³ («045NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **MILTON JAVIER DUARTE ROMERO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb9a509ba829ccfe3e40ee84a71a9f681ecb203e13991982e9ec0bceec0af8**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00191-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida el 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 24 de noviembre de 2022, este Despacho profirió auto en el que concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 30 de noviembre de 2022¹ el apoderado judicial de la Entidad Demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia proferida, indicando que, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación debe tramitarse al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma que otorga como oportunidad para apelar las sentencias, los 3 días siguientes a su notificación, cuando haya sido proferida por fuera de audiencia.

En esa secuencia, asegura que el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor fue allegado de manera extemporánea, como quiera que la notificación de la sentencia tuvo lugar el 7 de octubre de 2022 y el recurso fue radicado el 24 de octubre de 2022.

En orden de lo anterior, solicita que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante sea rechazado por extemporáneo.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 13 de enero de 2023 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)².

2.3.2. El 23 de enero de 2023 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «036RecursoApelacion».

² «038EnvioFijacionLista13Enero23».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

3.1.1. El recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 25 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 30 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «035EnvioEstado25Nov22»

⁴ «036RecursoApelacion»

3.1.1.2. Descendiendo al asunto bajo estudio, encuentra necesario el Despacho hacer las siguientes apreciaciones:

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**Artículo 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

Atendiendo esta prescripción normativa, en aquellos casos en los que el título ejecutivo se encuentra compuesto por una sentencia judicial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo da aplicación a las reglas del Código General del Proceso para adelantar el proceso ejecutivo, como en efecto se hizo en el presente asunto en el que el procedimiento estuvo regido por el Código de los ritos civiles.

Ahora bien, en materia del recurso de apelación, anteriormente se desconocía tal situación, como quiera que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prescribía que el recuso de apelación debía adelantarse de conformidad

con las prescripciones de esa norma, aun cuando se presentara en trámites regidos por el procedimiento civil.

Empero, tal situación cambió con la modificación que la Ley 2080 de 2021 realizara al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la que el mencionado artículo 243 quedó así:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)» (Se destaca).

Así las cosas, a partir de la modificación realizada al artículo transcrito por la Ley 2080 de 2021, al recurso de apelación interpuesto en el curso de un proceso ejecutivo, debe impartírsele el trámite que al respecto prevé el Código General del Proceso, sin perjuicio de que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que sea dable afirmar que el trámite inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pues el artículo 86 de esta norma dispuso expresamente su aplicación a partir de su publicación.

En esa secuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)» (Subraya el Despacho).

En esa secuencia, el recurso de apelación contra la sentencia que fue proferida en el presente trámite debió interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, situación frente a la que se encuentra en el plenario que la providencia fue notificada personalmente el 7 de octubre de 2022⁵ mediante envío de mensaje de datos y el recurso de apelación de la parte demandante fue radicado el 24 de octubre de 2022⁶, fecha para la que se encontraba ampliamente vencido el término que otorga el Código General del Proceso.

Visto lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 es evidentemente extemporáneo, por lo que este Despacho repondrá la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2022 y en su lugar lo rechazará.

3.1.3. El recurso de apelación.

El Despacho se relevará de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, como quiera que con la decisión que se adoptará, se acoge lo solicitado por el recurrente.

⁵ «031Notificacion».

⁶ «032RecursoApelacion».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia de 24 de noviembre de 2022, en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, advertida su extemporaneidad.

TERCERO: RELÉVASE de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, de conformidad con lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd675f2178b21f57f9fabec620f2358d0f903b0a276fcaef83daaa52153ea27**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00279-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2023¹ la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 23 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 16 de diciembre de 2022³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («030RecursoApelacion»).

² («028Sentencia»).

³ («029NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe060bea3fb0b43068a94d6a1de70d2e1fb01c97b6bc542e1d5ba34d3eee987e**
Documento generado en 02/02/2023 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: LUZ MARY NIÑO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. Ingresa el proceso a Despacho con recurso de reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2022 por la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS, en nombre propio, contra la providencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en su lugar, se aprobó por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$761.682,72)¹.

En ese orden, sería del caso emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, debe este Juzgado recordar la estipulación contenida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

¹ «040ModifAprLiquidacCredito».

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

En esa secuencia, al no encontrarse dentro de la normativa colombiana, estipulación que permita a los ciudadanos actuar en nombre propio en el curso de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se impone para estos, hacerlo por conducto de abogado, premisa que impide que pueda impartírsele trámite al escrito presentado por la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS, por lo que en la parte resolutive se indicará en tal sentido.

2. No obstante, no puede pasar por alto esta Agencia Judicial que la memorialista acreditó haber constituido depósitos judiciales para este proceso que no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito efectuada en el auto de 24 de noviembre de 2022, circunstancia en virtud de la que, se impone realizar corrección de la mencionada providencia, como quiera que, para la fecha de su emisión se encontraban consignados depósitos judiciales que debían ser incluidos.

Frente a ello se encuentra así:

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de noviembre de 2022 este Despacho profirió auto en el que decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en su lugar, aprobarla por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$761.682,72)².

² «040ModifAprLiquidacCredito».

2.2. El 5 de diciembre de 2022, la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS allegó a este Despacho los siguientes comprobantes de consignación³.

Código de Operación	Fecha	Valor
260427905	04/04/2022	\$500.000
262792180	05/12/2022	\$156.200

2.3. En la carpeta de depósitos judiciales del expediente obran los comprobantes de los siguientes:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
431220000029616 ⁴	04/04/2022	\$ 500.000,00
431220000035539 ⁵	05/12/2022	\$ 156.200,00

2.4. El 23 de enero de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Observados los depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso, deviene evidente para esta Agencia Judicial que la providencia proferida el 24 de noviembre de 2022 debe ser corregida, puesto que, para tal fecha, ya la señora NIÑO ROJAS había realizado consignación de sumas que debieron tenerse en cuenta.

Al respecto señala el artículo 286 del Código General del Proceso:

«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

³ «043EscritoDemandante».
⁴ «Título Abril 2022» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».
⁵ « TítuloDiciembre2022» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Es procedente entonces efectuar la corrección de la mencionada providencia, como quiera que, el no haber tenido las sumas consignadas como abono, se constituye en un error aritmético, susceptible de ser corregido en cualquier tiempo.

En esa secuencia, se encuentra que, para el mes de abril de 2022, la suma adeudada por concepto de intereses ascendía a \$156.171,67, así:

INTERESES DTF										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			MENSUAL DTF	DÍAS	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 500.000,00	24	8	2021	31	8	2021	1,99%	7	\$ 2.321,67	
\$ 500.000,00	1	9	2021	30	10	2021	2,05%	60	\$ 20.500,00	
\$ 500.000,00	1	10	2021	31	10	2021	2,22%	30	\$ 11.100,00	
\$ 500.000,00	1	11	2021	30	11	2021	2,65%	30	\$ 13.250,00	
\$ 500.000,00	1	12	2021	31	12	2021	3,08%	30	\$ 15.400,00	
\$ 500.000,00	1	1	2022	31	1	2022	3,47%	30	\$ 17.350,00	
\$ 500.000,00	1	2	2022	28	2	2022	4,31%	30	\$ 21.550,00	
\$ 500.000,00	1	3	2022	31	3	2022	4,97%	30	\$ 24.850,00	
\$ 500.000,00	1	4	2022	30	4	2022	5,97%	30	\$ 29.850,00	
									\$ 156.171,67	

Cantidad que, sumada a aquella adeudada por concepto de capital corresponde a \$656.171,67, por lo que habrá de corregirse la mencionada providencia, fijando en tal suma, la correspondiente al saldo de la obligación.

3.2. Ahora bien, habiéndose consignado por la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS para este proceso las sumas de \$500.000 y \$156.200, se observa que el saldo de la obligación se cubrió en su totalidad, veamos:

Obligación	Valor Consignado
Capital. \$500.000	Abril. \$500.000
Intereses. \$156.171,67	Diciembre. \$156.200
Total. \$656.171,67	Total. \$656.200

En ese orden, debe darse aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

«Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Frente a ello debe resaltarse que, aunque en estricto sentido no se presentó liquidación del crédito a la que alude el artículo transcrito, no puede este

Despacho obviar que con la constitución de depósitos judiciales se cubrió el valor total de la obligación, situación en virtud de la cual, la continuación del trámite significaría un perjuicio injustificado para la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario, los cuales deberán ser expedidos a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTIÉNESE de impartir trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CORRÍJASE la providencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por lo que su numeral primero quedará así:

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$656.171,67).

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales No. 431220000029616 por valor de \$500.000 y 431220000035539 por valor de

\$156.200, a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Por Secretaría, **SÚRTASE** el trámite para procurar la autorización de los pagos
ordenados.

QUINTO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares
que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

SEXTO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con
el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el
Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8be6039803b6bb5c21eb0458e31e840095d45b030dd16c603126ff322259b**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00122-00
DEMANDANTE: ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 18 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la nulidad de: *i)* el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a la petición elevada el 18 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento

y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, *ii*) del Oficio No. CUN2021EE025886 de 29 de noviembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 18 de agosto de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y, *iii*) del Oficio No. 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021 en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías («010AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012Notificaciones»).

1.3. El 29 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («013ContestacionFomag»).

1.4. El 11 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVUSORA S.A., contestó la demanda sin acreditar su derecho de postulación («015ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 18 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir totalmente el expediente administrativo objeto del presente medio de control («016ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

1.6. El 2 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de octubre de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.7. El 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones planteadas («020FijacionLista» y «021EnvioTraslado3Noviembre»).

1.8. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 000199 de 1º de febrero de 2021**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
(...)»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)» (Destaca el Despacho).

De otra parte, procederá esta Agencia Judicial, previa consulta de antecedentes, a reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar a los apoderado judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por cuanto que el poder allegado por la sociedad fiduciaria no fue conferido mediante presentación personal o mediante mensaje de datos (artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022) y el mandato remitido por el Ente territorial no fue dirigido al Juez de Conocimiento, ni faculta al profesional del derecho para actuar en el presente medio de control, pues, su poderdante otorgó poder para que lo representara en un medio de control que cursa en otro circuito judicial y, en ese sentido, se dispondrá requerir a los abogados para que acrediten en debida forma su derecho de postulación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 000199 de 1º de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el poder visible en los folios 22 y 23 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

TERCERO: REQUIÉRESE a los apoderados judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acrediten en debida forma su derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2020, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225295c2c86bdf04328312925752586b0ccd7bca9db934f227e65325ebf81571

Documento generado en 02/02/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00131-00
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la compañía **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, 510000001121 de 16 de abril de 2021, 510000001165 de 13 de mayo de 2021, 510000001209 de 17 de junio de 2021, 510000001253 de 14 de julio de 2021, 510000001297 de 18 de agosto de 2021, 510000001346 de 16 de septiembre de 2021 y en las Resoluciones Nos. 012 de 22 de enero de 2022, 072 de 7 de abril de 2022 y 073 de 7 de abril de 2022, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora para la vigencia fiscal de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AdmiteTributario»).

1.2. El 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 8 y 9 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («009EscritoPoderAnexosMunicipio», «010ContestacionDemandaMunicipio», «011EscritoMunicipio», «012EscritoMunicipio» y «013EscritoMunicipio»).

1.4. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de septiembre de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 1° de diciembre de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioFijacionLista»).

1.6. El 6 de diciembre de 2022 la parte actora describió traslado de las excepciones («019DescorreExcepcionesEnel»).

1.7. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al apoderado judicial

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Facturas Nos. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, 510000001121 de 16 de abril de 2021, 510000001165 de 13 de mayo de 2021, 510000001209 de 17 de junio de 2021, 510000001253 de 14 de julio de 2021, 510000001297 de 18 de agosto de 2021, 510000001346 de 16 de septiembre de 2021. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera **íntegra y legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Facturas Nos. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, 510000001121 de 16 de abril de 2021, 510000001165 de 13 de mayo de 2021, 510000001209 de 17 de junio de 2021, 510000001253 de 14 de julio de 2021, 510000001297 de 18 de agosto de 2021, 510000001346 de 16 de septiembre de 2021, so pena de hacerse acreedor

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...))» (Destaca el Despacho).

a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «009EscritoPoderAnexosMunicipio» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c25f9a96038d5b0764258de814d9ee7ad332cd869ac5fdaf28acf908634cde7

Documento generado en 02/02/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00137-00
Demandante: BERNARDO OLIVAR ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-FAMISANAR E.P.S. Y
JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado señor JUAN CARLOS OLIVAR ROJAS, el 16 de noviembre de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor BERNARDO OLIVAR ROJAS, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S. y el médico JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, con el propósito de que se declaren responsables por la «mala praxis en razón al hecho por la acción u omisión, ocurrido el día 21 del mes de Julio de 2020, en las instalaciones la Empresa Social del Estado I.P.S, Hospital San Rafael de Fusagasugá, por supuesta operación de catarata la cual produjo daño

irreparable a la salud visual del demandante» («010AdmiteLuegoDeSubsanar» del cuaderno principal).

2.2. El 5 de octubre de 2022 se notificó a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a FAMISANAR E.P.S., a las siguientes direcciones electrónicas procjudadm199@procuraduria.gov.co, juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, comunicacionesfamisanar@famisanar.com.co y notificaciones@famisanar.com.co (archivo «Notificacion» de la carpeta «012NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

2.3. El mismo 5 de octubre de 2022 se envió la citación para notificación personal al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA a la Transversal 12 No. 22-51 del Barrio San Mateo, el cual fue devuelto con anotación «Desconocido» (archivos de la carpeta «ENVIO FISICO» de la carpeta «012NotificacionPersonal» y archivos «013Trazabilidad Web -4-72- En Proceso Entrega 4-» y «014ReporteDevolucion» del cuaderno principal).

2.4. El 8 de noviembre de 2022 el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN allegó el poder conferido por el demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA («015Poder» del cuaderno principal).

2.5. El 9 de noviembre de 2022 el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente («016RemiteLink» y «017RemiteLink» del cuaderno principal).

2.6. El 16 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó escrito con solicitud de nulidad por indebida notificación a su poderdante («001Nulidad» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»).

2.6.1. Señaló que, no le fue notificado el auto admisorio de la demanda pese a que en el mes de mayo de 2022 cuando se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se indicó con claridad la dirección

de notificación tanto física como electrónica¹ de todos y cada uno de los intervinientes en la audiencia, afirmando que sólo tuvo acceso al expediente el 10 de noviembre de 2022 *«cuando ya había transcurrido más de la mitad del término legal para ejercer la defensa técnica»*.

2.6.2. En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado respecto al trámite de notificación efectuado al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, se tenga por notificado por conducta concluyente y, se remita copia íntegra del expediente digital *«para poder ejercer una adecuada defensa técnica»*.

2.7. El 21 de noviembre de 2022 el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas (*«019ContestacionJuanCarlosContreras»* del cuaderno principal).

2.8. Por secretaría, el 13 de enero de 2023, se fijó en lista la solicitud de nulidad (*«002FijacionLista»* y *«003EnvioFijacionLista13Enero23»* del cuaderno *«C02IncidenteNulidad»*).

2.9. El 16 de enero de 2023 el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó *«DICTAMEN PERICIAL EN OFTALMOLOGIA»* (*«022Dictamen»* del cuaderno principal).

2.10. El 18 y 20 de enero de 2023 los apoderados judiciales del demandante y de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se pronunciaron en cuanto a la solicitud de nulidad (*«004DescorreIncidente»* y *«005DescorreIncidente»* del cuaderno *«C02IncidenteNulidad»*).

2.10.1. El apoderado judicial del demandante señaló que la causal invocada por el demandado no produce efecto jurídico, habida cuenta que fue convalidada por el demandado al momento de contestar la demanda.

¹ jccp2000@gmail.com

2.10.2. Por su parte la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ indicó que la petición de nulidad está llamada a prosperar, como consecuencia de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda por limitar el derecho de defensa del demandado, solicitando se declare la nulidad de la notificación efectuada al demandado JUAN CARLOS CONTRERAS y, en su lugar, se tenga notificado por conducta concluyente a partir del escrito de nulidad de 16 de noviembre de 2022.

2.11. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en

todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece» (Destaca el Juzgado).

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

En cuanto al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables» (Destaca el Juzgado).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, («001Nulidad» de la carpeta «C02IncidenteNulidad») *ii)* consecuente con lo anterior; *a)* tiene legitimación para alegar y, *b)* expone la causal de nulidad la parte o persona «*afectada*», consistente en la indebida notificación del auto admisorio, *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud (folios 2 a 4 del archivo «001Nulidad» de la carpeta «C02IncidenteNulidad») y, *iv)* se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes («002FijacionLista»).

En ese estadio de las cosas, se recuerda que el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA señaló como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio, por cuanto señala, pese a que el demandante tenía conocimiento de los canales de notificación que fueron indicados en la audiencia de conciliación prejudicial, no le fue notificado a estos, contrario a ello, manifestó, tuvo conocimiento de la existencia del proceso «*por casualidad por una información que recibió por parte del Hospital San Rafael de Fusagasugá hasta comienzos del mes de noviembre*».

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo a que el ordinal segundo del auto de 22 de septiembre de 2022, que admitió la demanda de la referencia, ordenó notificar personalmente a los gerentes y/o representantes legales de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S. y al médico JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, asume relevante para decidir el presente incidente de nulidad revisar, no sólo el marco normativo de la notificación personal, sino la forma en cómo se realizó dentro del caso en concreto.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias» (Se destaca).

Claro lo anterior, se colige que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. Sin embargo, el artículo 200 ibídem dispone que *«Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso»*.

Conforme a lo anterior, por secretaría, el 5 de octubre de 2022 se remitió la citación para notificación personal al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA a la transversal 12 No 22-51 Barrio San Mateo, la cual fue devuelta con anotación de «Desconocido», sin que se advierta un acto de notificación adicional.

Así las cosas, sería del caso declarar la nulidad por cuanto no se advierte la práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA. No obstante, observa el Despacho que el señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA ha actuado dentro del proceso así: *i*) el **8 de noviembre de 2022** el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN allegó el poder conferido por el demandado, señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA («015Poder» del cuaderno principal), *ii*) el **9 de noviembre de 2022** el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente («016RemiteLink» y «017RemiteLink» del cuaderno principal), *iii*) el **16 de noviembre de 2022** el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó escrito con solicitud de nulidad por indebida notificación a su poderdante («001Nulidad» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»), *iv*) el **21 de noviembre de 2022** el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («019ContestacionJuanCarlosContreras» del cuaderno principal) y, *v*) el **16 de enero de 2023** el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó «*DICTAMEN PERICIAL EN OFTALMOLOGIA*» («022Dictamen» del cuaderno principal).

Bajo ese contexto, es menester acudir al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso el cual prevé:

«Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta**

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior» (Se destaca).

Así las cosas, de la lectura de la norma en comento se evidencia que existen tres momentos en los cuales se puede tener por notificado por conducta concluyente, *i)* el primero corresponde a cuando el afectado manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se tendrá por notificado en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, *ii)* el segundo evento corresponde a cuando se constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, y *iii)* el tercer evento aplica una vez se decrete la nulidad por indebida notificación, entendiéndose por notificada el día en que se solicitó la nulidad.

Bajo ese contexto, como quiera que en el caso que ocupa la atención del Despacho no se decretará la nulidad, sino se declarará saneada porque «...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»², aunado a que pese a que, es en este proveído que se le reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado judicial de quien alega la nulidad (la notificación se surtió con anterioridad, porque allegó escrito de contestación de la demanda), lo cierto es que, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA el día **21 de noviembre de 2022**, fecha en la cual allegó el escrito de contestación de la demanda.

² Ver artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, el término para contestar la demanda finalizaría el **25 de enero de 2023**. Así las cosas, el «*DICTAMEN PERICIAL EN OFTALMOLOGIA*» anunciado en el escrito de contestación de la demanda y allegado al Despacho el 16 de enero de 2023 se tiene presentado en término.

No obstante, acudiendo al contenido del artículo 118 del Código General del Proceso mientras se esté corriendo un término no podrá ingresar el expediente al Despacho, pues, el término se «*suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*»:

«**Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS**: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado». (Destaca el Despacho).

En ese orden los términos se contarán así:

Fecha de notificación por conducta concluyente	21 de noviembre de 2022
Treinta (30) días de traslado	25 de enero de 2023
Fecha de ingreso al Despacho y por consiguiente fecha de suspensión	23 de enero de 2023
Días de suspensión	2 días
Reanudación	6 de febrero de 2023 (día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera)
Fecha límite para contestar la demanda	<u>7 de febrero de 2023</u>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE saneada la nulidad alegada por la parte demandada señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «015Poder» de la carpeta «C01Principal».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602169e7bd846eceb745374d1a18ce94ae2ac3a2ea94e46764ba9ad62c28b82b**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte actora el 1º de diciembre de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0728 de 13 de octubre de 2021 y 206 de 22 de febrero de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante («011AutoAdmite»).

2.2. El 5 de octubre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio a la parte demandada («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de noviembre de 2022 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA remitió mandato a él conferido para representar en el presente medio de control al MUNICIPIO DE GIRARDOT («014PoderMunicipioGirardot»).

2.4. El 22 de noviembre siguiente, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por intermedio de su apoderado judicial, describió la demanda («016ContestacionMunicipioGirardot»).

2.5. El 1º de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito con reforma de la demanda («017ReformaDemanda»).

2.6. El 14 de diciembre de 2022 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de noviembre de 2022 y que el vencimiento de los diez (10) días posteriores al término de traslado de la demanda, culminaron el 7 de diciembre de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.7. El 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 173. **REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; **(i)** debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda y, **(ii)** que está (la reforma) verse sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 1º de diciembre de 2022 se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que; primero, se presentó previo a los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda, pues, el término de traslado de la demanda culminó el 23 de noviembre de 2022 por ende los diez (10) días siguientes fenecían el 7 de diciembre de 2022, según la constancia secretarial visible en el archivo «018ConstanciaTérminos» y, segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a la inclusión de nuevos hechos y a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

Por último, previa consulta de antecedentes se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al apoderado judicial de la parte demandada conforme al mandato allegado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTESE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**¹ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «014PoderMunicipioGirardot» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8886eaea65448a0f5f1388572bd49c943cd49e441bf907235be3485980ed4f26

Documento generado en 02/02/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00280-00
DEMANDANTE: NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a proveer respecto de si se avoca el conocimiento de la demanda incoada por la señora **NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL**, por conducto de apoderado judicial contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**, remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de noviembre de 2021 la señora **NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** entre el 11 de mayo de 2007 al 8 de enero de 2018 (archivo «02Reparto» y «03Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoFusagasuga»).

2.2. El 13 de enero de 2022 la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ admitió la demanda (archivo «07AutoAdmisorio429» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoFusagasuga»).

2.3. Surtido el trámite de notificación y contestación de la demanda, en la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 19 de octubre de 2022 la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró probada la excepción de falta de competencia, y ordenó remitir el expediente al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (reparto) (archivo «17ActaAudienciaArt77Cpt» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoFusagasuga»).

2.4. El 31 de octubre de 2022, efectuado el correspondiente reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que entre la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** y la señora **NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL** la existencia de una relación de carácter laboral entre el 11 de mayo de 2007 hasta el 8 de enero de 2018 (Folios 398 y 399 del archivo «03Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoFusagasuga»).

En segundo orden, el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular, el artículo 123 de la Constitución Política prevé:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«**Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; **y b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».**

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que «*las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.*

Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc», por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan «por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras».

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta **y empresas industriales y comerciales del Estado**, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que

tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Se Destaca).

En tercer lugar, de conformidad con lo señalado en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, esta es una «EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de orden departamental con autonomía administrativa y financiera», como se avizora en la Ordenanza No. 005 de 2007.

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que el demandante fue trabajadora oficial, habida cuenta que prestó sus servicios en una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y siendo contratada para atender labores complementarias de la administración relacionadas con el objeto social de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Prueba de lo anterior, conforme a las certificaciones laborales el objeto de los contratos suscritos entre la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA y la señora NINI YOHANA BELTRÁN VILAMIL correspondía a «Prestación de servicios como promotor de la imagen presencial de la EPS Convida en el municipio disponiendo de una infraestructura física y organización administrativa que permite la adecuada y eficaz atención de los afiliados y beneficiarios del régimen subsidiado», «Prestación de servicios como promotor de la imagen presencial de la EPS Convida régimen subsidiado en el municipio de donde la EPSS tiene afiliados» y «Prestación del servicio público esencial de la salud como promotor de la imagen presencial de la EPSS Convida régimen subsidiado en el municipio de y puntos de atención donde la EPS tiene afiliados el proceso de atención a usuarios soporte administrativo sistema de información y educación al usuario en deberes y derechos inducción a la demanda en los servicios de promoción de salud y prevención de la enfermedad afiliación actualización y registro recepción tramite de autorizaciones médicas y todo lo relacionado en brindar atención con calidad oportunidad ética y humana a los usuarios en los servicios de salud del POSS».

Al respecto, el H. Consejo de Estado en proveído de 12 de junio de 2020, dentro del radicado No. 47001-23-33-000-2014-00248-01(0296-17), con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló:

«20. Esta ponente en sentencias anteriores, explicó que el régimen jurídico vigente contempla tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican, esto es: 1). La vinculación legal y reglamentaria? empleados públicos, 2). La laboral contractual? trabajadores oficiales con esa clase de contratos y 3). Los contratos de prestación de servicios? contratistas.

21. Para el derecho administrativo, la función pública es entendida como el elemento de la Administración relacionado con la vinculación de las personas naturales al servicio del Estado. De esta noción, surge el concepto de funcionario público, entendido como la persona natural que tiene relación laboral con las entidades oficiales.

22. El funcionario público, ha sido asimilado como servidor público a partir de la definición que hizo la Constitución Política en el Artículo 123, con la salvedad que éste último se relaciona con el ejercicio de funciones oficiales al servicio de los cometidos estatales, que bien pueden ser desarrolladas por funcionarios públicos, también por los miembros de las Corporaciones Públicas y por personas autorizadas por la ley para el efecto.

23. Un elemento que tiene gran utilidad para entender el panorama de la función pública, se encuentra en el principio de legalidad que distingue el Estado de Derecho, bajo el cual la ley en sentido lato permite y regula la estructura orgánica de la Administración, la conformación de las plantas de personal y la creación, fusión y supresión de empleos o cargos; imperando la unilateralidad en ello, y por ende en la vinculación en cuanto a las condiciones laborales.

24. De este modo, surge la vinculación legal y reglamentaria, distinguida porque es la ley la que determina las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio. La característica principal es que el vínculo se da a través de un acto administrativo de nombramiento, donde es importante señalar que la misma Carta Política solemnizó el inicio del ejercicio de las funciones públicas respecto de los servidores públicos al exigirles la posesión, entendida como el acto de tomar el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben⁵.

25. Es decir, la posesión se erige como una formalidad sustancial exigible para ostentar la calidad de servidor público, distinguiéndose claramente del acto de elección o nombramiento.

26. Estos elementos, unidos hacen que la investidura del empleado público sea completa y regular. Por tanto, la ausencia de alguno de ellos, configura lo que se denomina como funcionario de hecho⁶, es decir aquel que le falta alguno de los requisitos de nombramiento y posesión.

27. En esta primera vinculación encontramos a los denominados empleados públicos, que son aquellas personas que se vinculan a la Administración a través de acto de nombramiento para desarrollar o atender un conjunto de funciones que están previa y taxativamente descritas en la ley, es decir un empleo; y que por naturaleza son de carácter permanente e inherentes a la actividad de aquella. Están al servicio del sector central de la Administración, de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, entidades territoriales. Los empleados públicos, son de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales. (Artículo 1º, Ley 909 de 2004).

28. Desde otra orilla, también existe el modo de vinculación contractual, que es aquel que permite la provisión de ciertos cargos a través de contrato individual de trabajo para desplegar actividades de la Administración que no hacen parte del entorno habitual de labores que desarrolla para materializar los cometidos estatales, siendo tareas complementarias, tales como las del sector vinculado por servicios en cuanto a empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, empresas financieras del Estado, entre otras.

29. Una segunda categoría, la encontramos en los trabajadores oficiales, que corresponden a las personas que se vinculan por contrato de trabajo para atender labores complementarias de la Administración relacionadas con el objeto social de las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, salvo los de nivel directivo, que son empleados públicos, o con el mantenimiento

de una obra pública, conforme al Artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

30. De estas modalidades de vinculación, que además están inspiradas en la naturaleza de las entidades, de las funciones y actividades que despliegan, surgen las diversas clases de servidores públicos (Artículos 123, 125 C.P.; Artículo 5° Decreto 3135 de 1968; 19 de la Ley 909 de 2004), aplicándose un criterio orgánico por excelencia y por complemento funcional.

31. Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 19937, en cuyo Artículo 32 se establece que este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

32. El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, inspirados en controversias surgidas por la desnaturalización de ésta, para inmiscuirlo en una verdadera relación laboral con la existencia de tres elementos: 1). la prestación personal del servicio, 2). La continuada dependencia o subordinación y 3). La remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 19978 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL, se declarará la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró su falta de competencia y dispuso remitir el presente proceso a este Circuito Judicial, este Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia frente aquel y remitirá las presentes diligencias a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de la demanda promovida por la señora NINI YOHANA BELTRÁN VILLAMIL contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd40d6be50368bc3d7421eaafe069b7dc84f5d1aecf44a95ba7406e0e67200b

Documento generado en 02/02/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00284-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVARADO MURCIA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1º de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 16 de enero de 2023 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte en **primer lugar**, que en el cuerpo del líbelo introductorio, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 215-2005 suscrito entre la Entidad Territorial y el señor DEIBER SANABRIA TORRES. No obstante, aportó el registro civil de defunción No. 06243410 correspondiente al señor SANABRIA TORRES, advirtiéndose, por consiguiente, que así las cosas éste no tiene capacidad para comparecer al proceso al tenor de lo prescrito en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que es del caso requerirlo para que conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo exprese con precisión y claridad lo que se pretenda.

En **segundo lugar**, no fue aportado el documento señalado como prueba «*Copia de acta de compromiso de fecha treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*», y no se encuentran relacionados la totalidad de documentos aportados con la demanda, inadvirtiéndose, de ese modo, la disposición prescrita en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas

dispuestas para tal fin de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO² como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 76 y 77 del archivo «002DemandayAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.
² Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](#)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ef12974508ac00819876065b130e52ef96d59a24a21d11a86e2735033acd7**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00290-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de noviembre de 2022 los señores **JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 182 de 8 de junio de 2022 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*».

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la individualización de las pretensiones, habida cuenta que el actor demanda la Resolución No. 182 de 8 de junio de 2022 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*», sin que se censure el acto administrativo primigenio, esto es, el oficio No. SH-107-404-2021 de 14 de diciembre de 2021.

En **segundo lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señores **JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ «Artículo 163. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda». (Destaca el Despacho).

lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se r neforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL como apoderada judicial de los señores JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, conforme al poder a ella conferido obrante en los folios 143 a 145 del archivo «002DemandaPoderAnexos». No obstante, de incluir nuevas partes u otros actos administrativos deberá allegar un nuevo poder, so pena de existir una insuficiencia de poder.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL como apoderada judicial de los señores JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 143 a 145 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de los señores **JOSÉ FELIPE, MARÍA PAULA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45751070aec45cd3f7a1dcba7f959ece091fbac9fc86aaa4069a109028d418c4**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00294-00
DEMANDANTE: YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de noviembre de 2022 la señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 63 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 14 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 24 de septiembre de 2021 (radicado No. CUN2021ER031667), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE

INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 24 de septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE021363 de 7 de octubre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE021363 de 7 de octubre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4363174688de3ba6fde9952b007e3069b1d1685b86b3da4d6123b343613716f**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00295-00
DEMANDANTE: JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de noviembre de 2022 la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 5 de octubre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento

y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno a los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que en el certificado de 9 de noviembre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como última unidad de prestación de servicios de la demandante el Municipio de **Pulí, Cundinamarca** (folio 87 «002DemandaPoderAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.554, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5aabadfa0f7635decfb2701d3a081460d31e248baa55c1d861a28bbb4de3e**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00296-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de noviembre de 2022 el señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías, así como el pago de una indemnización.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 63 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 4 de octubre de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 9 de noviembre de 2021 (radicado No. CUN2021ER036823), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 9 de noviembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE024295 de 9 de noviembre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comentario.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE024295 de 9 de noviembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71a6ce5688cd77736dd1d575a140cdab6bde56429f6adb6795e2d57e5d7f198**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00297-00
DEMANDANTE: FLOR STELLA TORRES SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de noviembre de 2022 la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 8 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 63 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que el correo electrónico desde el que se remitió el supuesto mandato no guarda identidad al canal digital indicado en el acápite de notificaciones de la demanda para la demandante, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 14 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 8 de noviembre 2021 (radicado No. CUN2021ER036721), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA

DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 8 de noviembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE024261 de 9 de noviembre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE024261 de 9 de noviembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3541eca7ffa2a0dd2a7093caaed0c86a8cdf40ffc9ce62f85a933eed40ea6**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00298-00
DEMANDANTE: LAURA DEL PILAR MENDEZ LINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LAURA DEL PILAR MENDEZ LINARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de noviembre de 2022 la señora **LAURA DEL PILAR MENDEZ LINARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir

de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 4 de octubre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 63 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 13 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 4 de octubre 2021 (radicado No. CUN2021ER033006), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 4 de octubre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE022803 de 20 de octubre de 2021,

por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En tercer lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En cuarto lugar, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE022803 de 20 de octubre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **LAURA DEL PILAR MENDEZ LINARES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **LAURA DEL PILAR MENDEZ LINARES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a17efadcafb6ceceea365bbfc140363d9eb58246109a32837dfcc66625d696**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00300-00
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 21 de noviembre de 2022 la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 850 de 9 de noviembre de

2022 «POR EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES».

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. 850 de 9 de noviembre de 2022 «POR EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES», razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

En **segundo lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no relacionó la totalidad de los documentos aportados con la demanda, como lo son los obrantes del folio 28 a 37, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que relacione como pruebas la totalidad de los documentos aportados.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las

direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora ALEXANDRA APONTE MOJÍCA como apoderada judicial de la señora MARGARITA APONTE QUIÑONEZ, conforme al poder a ella conferido obrante en los folios 19 y 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ALEXANDRA APONTE MOJÍCA como apoderada judicial de la señora MARGARITA APONTE QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 19 y 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARGARITA APONTE QUIÑONEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896a0de45a519edf30c150ca9170b6554d16d2ececfb8352584a3a8f4dd85153

Documento generado en 02/02/2023 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

El Despacho procede a avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de *a)* el acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 17 de junio de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y de *b)* el oficio No. 20193171246061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER de 14 de julio de 2019 por medio del cual se negó el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación básica.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín,

correspondiendo por reparto al JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN («001ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

2.2. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, inadmitió la demanda para que se aportara la certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios, subsanada la demanda, mediante auto de 18 de marzo de 2021 se admitió («004AutoInadmisorio» y «011AutoAdmiteDemanda202000286» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

2.3. La demanda se notificó personalmente el 20 de abril de 2021, y, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó el 4 de junio de 2021 con la proposición de excepción previa de «FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO» («012NotificacionDemanda» y «013ContestacionDemandaConExcepciones» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

2.4. El 12 de mayo de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («020TrasladoExcepciones» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

2.5. Por auto de 17 de noviembre de 2022 el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO declaró la falta de competencia y, dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («021DeclaraFaltaCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

2.6. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 25 de noviembre de 2022, una vez efectuado el reparto, le correspondió a este Despacho su conocimiento («004ActaReparto»).

2.7. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho considera, que en atención al factor territorial, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente demanda tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitida por el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, como quiera que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, contrastado con el oficio No. 2020517001394971: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D1-29.60 de 18 de agosto de 2020, el soldado profesional, señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ, «se encuentra activo, laborando en el Batallón de Desminado No. 60 “Coronel Gabino Gutiérrez”, con sede en Tolemaida» (folio 36 del archivo «013ContestacionDemandaConExcepciones» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29AdtivoBta»).

En ese orden, debe señalarse que, lo actuado conservará su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso⁹.

De otro lado, conforme a la renuncia de poder allegada por la doctora DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («022RenunciaPoderEjercito» y «023RenunciaPoderEjercito» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29AdtivoBta»), se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que constituya apoderado judicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, presentada por la doctora DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA.

TERCERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva constituir apoderado judicial dentro del presente trámite, bien sea conferido mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos al tenor del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, allegue la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.382.902.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda7091f9257bcb6b3b7d7e69448ee8fc6266ad0eef668b00ae1a7cde0934d2**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00304-00
DEMANDANTE: MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de noviembre de 2022 el señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 1051 de 22 de junio de 2022 «*Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial General del Ejército Nacional*».

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el folio 2 no se encuentra «*dirigido al juez del conocimiento*» como lo prevé el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aunado a que no se advierte conferido con presentación personal conforme lo señala el artículo en comento o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no relacionó la totalidad de los documentos aportado, como lo son los obrantes en los folios 36 a 150 y 159 a 216, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que relacione la totalidad de los documentos en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARÍÑO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e7d65d496e475faa644521456735d74f90323218910d74b83121505a0011c**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00306-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES y PEDRO JULIO
GONZÁLEZ NOVOA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, contra su propio acto y en donde le asiste interés al señor PEDRO JULIO GONZÁLEZ NOVOA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 11 de noviembre de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 40115 de 29 de

agosto de 2008, en virtud de la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor PEDRO JULIO GONZÁLEZ NOVOA.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que únicamente propende por la nulidad de la Resolución No. 40115 de 29 de agosto de 2008, cuando se nota la existencia de la Resolución No. 27441 de 16 de septiembre de 2010 en virtud de la cual se modificó el acto administrativo de 29 de agosto de 2008, por lo que se vislumbra una proposición jurídica incompleta.

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **segundo lugar**, se observa que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con **inferencias inductivas o deductivas de la demandante**, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se advierte que si bien la apoderada judicial de la parte actora expuso como canal de notificación física del señor PEDRO JULIO GONZÁLEZ NOVOA la calle 2 No. 2A-19 de Fusagasugá, lo cierto es que no acredita de manera si quiera sumaria que dicha dirección corresponde efectivamente al del señor GONZÁLEZ NOVOA. Aunado a lo anterior, la profesional del derecho no expone si desconoce el lugar donde el señor GONZÁLEZ NOVOA recibirá notificaciones judiciales, ni certifica al respecto, razón por la cual, no satisfizo el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que certifique y demuestre, en caso de conocerse, los canales de notificación tanto físicos como electrónicos del señor PEDRO JULIO GONZÁLEZ NOVOA.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones Nos. 40115 de 29 de agosto de 2008 y 27441 de 16 de septiembre de 2020, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que subsane en debida forma la demanda.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6eb2d9bd2d277ef4b91b92598fd6970ff407c50ee76375c5eba7c1a7f29f0e**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00307-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO TORDECILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR AUGUSTO TORDECILLO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de noviembre de 2022 el señor **CÉSAR AUGUSTO TORDECILLO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 1º de diciembre de 2021 en el que

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Se vislumbra que el mandato visible en los folios 10 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 21 de mayo de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **CÉSAR AUGUSTO TORDECILLO HERNÁNDEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO TORDECILLO HERNÁNDEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085edf67f282b1f2a5298c41b92fbd690a004a13873991d1b5ab6cc59c33e9bb**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00308-00
DEMANDANTE: EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 1° de diciembre de 2022 el señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2022311002572161 MDM-COGFM-COARC-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER 1.10 de 28 de

noviembre de 2022 en el que se negó la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 29 de octubre de 2022, esto es, una fecha en la que no se había emitido el acto administrativo enjuiciado, esto es, el oficio No. 2022311002572161 MDM-COGFM-COARC-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER 1.10 de 28 de noviembre de 2022, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no relacionó la totalidad de los documentos aportados con la demanda, como lo son los obrantes en los folios 13, 14, y 22 a 29 razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que proceda de conformidad.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 2022311002572161 MDM-COGFM-COARC-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER 1.10 de 28 de noviembre de 2022, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderad judicial del señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641113a5b672a3eac192b093cba24516c14421b2cbac903e7b93bbbe1eaf9824**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00309-00
DEMANDANTE: GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **GEYDY ANDRÉA SÁNCHEZ CÓRDOBA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de diciembre de 2022 la señora **GEYDY ANDRÉA SÁNCHEZ CÓRDOBA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **GEYDY ANDRÉA SÁNCHEZ CÓRDOBA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1º de junio de 2022.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos**»

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **GEYDY ANDRÉA SÁNCHEZ CÓRDOBA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** con el propósito de que se declare la nulidad de los oficios No. CUN2022EE013578 de 12 de junio, No. CE-2022672922 de 11 de junio y No. 20221071589781 de 11 de julio de 2022 proferidos por las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-**

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria». (Destaca el Despacho).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora **GLADYS ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA**, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238abb1d121ece6f35a512f85fd61cb3ee2dae015091c9340b2a4c6c3ef4302

Documento generado en 02/02/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00310-00
DEMANDANTE: DANIELA GALVIZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el libelo introductorio allegado a este Despacho el 1º de diciembre de 2022 la parte demandante solicitó (folios 7 y 8 «002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «C02Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado):

«suspensión provisional de los efectos de la norma accionada en el presente aparte, de manera respetuosa, presentó las razones por las cuales considero que su Despacho debe suspender los efectos del artículo 409 expedición de la licencia urbanística u otras actuaciones del Acuerdo Municipal No. 007 de 2021 del Municipio de Apulo y la Resolución No. 001 de enero 14 de 2022 de la Secretaría de Desarrollo sostenible, hasta tanto resuelva de fondo el presente medio de control de nulidad, el cual se dirige a demostrar que el acto administrativo cuestionado fue expedido con falsa motivación. Al respecto, con relevancia para el presente caso, el artículo 238 de la Constitución Política señala lo siguiente: (...).

Así que, en el caso concreto, la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del procedimiento en el que se tramita tiene como propósito dotar a la ciudadanía de la posibilidad de disparar el control judicial a la administración de una forma adecuada y efectiva. Pues, permitir que una situación jurídica se consolide luego de que la ciudadanía plantee serias dudas sobre la legalidad del marco en el que se fundamenta, es una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por esta razón, solicito que se suspendan los efectos del artículo 409 EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICAS U OTRAS ACTUACIONES del ACUERDO MUNICIPAL No. 007 de 2021 del Municipio de Apulo y la Resolución No. 001 de enero 14 de 2022 de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Apulo; porque están falsamente motivados y viciados de nulidad, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos, y principalmente, contra aquellos que están interesados en realizar trámites de licenciamiento.

De otro lado, la suspensión provisional la solicito, en consecuencia, de minimizar los perjuicios y garantizar la participación ciudadana para velar por el debido proceso y procedimiento, sin generar menoscabos a la ciudadanía interesada. Lo anterior, garantiza el ejercicio del derecho de los ciudadanos en participar en estos procesos. Y el derecho de la ciudadanía en general, de contar con un trámite y procedimiento sin vicios de nulidad, de manera que, también se aseguraría la efectividad de una decisión futura».

1.2. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE APULO («004CorreMC» del cuaderno «C02Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digital).

1.3. El 11 de enero de 2023 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006Notificación» del cuaderno del cuaderno «C02Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado).

1.4. El 30 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPACA) (Subraya el Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Ibídem.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto del artículo 409 del Acuerdo Municipal No. 007 de 28 de noviembre de 2021, *«por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones»* y la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022, *«por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Apulo»*; fundada en que los actos acusados *«están falsamente motivados y viciados de nulidad, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos, y principalmente, contra aquellos que están interesados en realizar trámites de licenciamiento»*, aunado a que de suspenderse se *«minimizar los perjuicios y garantizar la participación ciudadana para velar por el debido proceso y procedimiento, sin generar menoscabos a la ciudadanía interesada. Lo anterior, garantiza el ejercicio del derecho de los ciudadanos en participar en estos procesos. Y el derecho de la ciudadanía en general, de contar con un trámite y procedimiento sin vicios de nulidad, de manera que, también se aseguraría la efectividad de una decisión futura»*.

Así las cosas, se pone de presente, y se reitera, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso, no es ostensible la transgresión y sólo podrá determinarse después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Aunado a lo anterior, no se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, como tampoco se acredita que de no decretarse la suspensión provisional, acarrearía que los efectos, en dado caso de accederse a las pretensiones de la demanda, sería nugatorios habida consideración que la finalidad del presente medio de control (nulidad) es la de en un hipotético caso restaurar el ordenamiento jurídico, a diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que persigue el restablecimiento de un derecho:

*«Los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior. **La pretensión de nulidad se dirige contra actos administrativos generales y busca restaurar el ordenamiento jurídico**, en tanto que, la de nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración (...)»⁵.*

Lo anterior, basta para que esta Agencia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, dado que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTÍZ RODRÍGUEZ, radicación número: 54001-23-33-000-2012-00089-01 (19830).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en el artículo 409 del Acuerdo Municipal No. 007 de 28 de noviembre de 2021, *«por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones»* y la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022, *«por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Apulo»*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff57044bd07e402008e190cdfbef43cafcc300e4036b2e9fd1d084a0413b35f**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00313-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de diciembre de 2022 la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2022-140 de

24 de noviembre de 2022 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2011 y el 30 de enero de 2020.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2022-140 de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2011 y el 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS** para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ, de conformidad con el

poder visible en los folios 1 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a431fbfe218c0c19b6f11df7efa8202b9e4e85069b8e6de8d75e9d4cec90b**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00314-00
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de diciembre de 2022 el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 3 de junio de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 16 y 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 20 de mayo de 2022, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «Cédula de ciudadanía de la parte actora» y el «recibo de pago del banco BBVA del 12 de abril del 2022», así tampoco aportó los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas frente a los cuales pretende se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0f0b57bfbb2e3c6939a0518b40a48d2bb100664e5efb67f5f2070fb6d0568**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00317-00
DEMANDANTE: JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de diciembre de 2022 el señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo de 10 de julio de 2022 frente a la solicitud de 1° de julio de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 16 y 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 7 de marzo de 2022, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «Cédula de ciudadanía de la parte actora», así tampoco aportó los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas, y allegó pruebas de manera ilegibles como lo son, las obrantes en los folios 18 a 27 y 34 y 35, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se

requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4e6a4b3d67d94910cc21100e8823f8f39208e8e4adc15fe8a48855cc26c3b**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00318-00
DEMANDANTE: LUIS RUBEN DARÍO VÁRGAS PRECIADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT y CORPORACIÓN
PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS RUBEN DARIO VÁRGAS PRECIADO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de diciembre de 2022 el señor **LUIS RUBEN DARIO VÁRGAS PRECIADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019 y 10.500.07.23.559.2022 de 10 de junio de 2022 mediante los cuales las

demandadas negaron el reconocimiento y pago de «los días dominicales y festivos desde el 01 de Enero de 2013 al 30 de Junio de 2014» y «los compensatorios desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 31 de Julio de 2013».

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En primer lugar, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no aportó la totalidad de las pruebas señaladas en su poder, pues no se advierte el «Decreto No. 171 – A del 22 de Mayo de 1995 expedido por la Alcaldía Municipal del Girardot (Cund.)-», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que aporte la prueba en comento.

En segundo lugar, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **LUIS RUBEN DARIO VÁRGAS PRECIADO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8° del artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO en calidad de apoderado judicial del señor LUIS RUBEN DARIO VARGAS PRECIADO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 19 a 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **LUIS RUBEN DARIO VÁRGAS PRECIADO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b1398119387641eac024c60eb073f2deccd2f55052a603f053533d73d411e**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00320-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, contra la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de diciembre de 2022 la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar el incumplimiento por parte de la demandada del contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos de 28 de noviembre de 2017 suscrito con la compañía CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, por conducto de apoderado judicial, contra la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.**

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, por conducto de apoderado judicial, contra la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.** con el propósito de declarar el incumplimiento por parte de la demandada del contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos de 28 de noviembre de 2017 suscrito con la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ**

allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda valer en el proceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la compañía **CABALLEROS DEL CARIBE S.A.S.** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **HUGO FELIPE MORENO GALINDO** para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe0c97038cde477b6337be3b4bac81bce7269d427473ee2d4862f46bbb50e4**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00321-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE TENA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE TENA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de 5 de septiembre de 2022 en virtud del cual el MUNICIPIO DE EL COLEGIO resolvió una solicitud de declaratoria de prescripción y respuesta frente a una

solicitud de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo mediante el cual se le efectúa a la demandante el cobro de cuotas partes pensionales.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Primero, el acto administrativo que se acusa fue proferido por el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (folios 20 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

Segundo, el MUNICIPIO DE EL COLEGIO ha expedido cuenta de cobro contra el MUNICIPIO DE TENA por concepto de cuotas partes pensionales (folios 38 a 39 «002DemandaPoderAnexos»).

Tercero, que el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha precisado la competencia por el factor territorial frente a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se circunscriban al recobro de las cuotas partes pensionales, como es el caso de la providencia de 17 de marzo de 2016¹:

«iii) Juez competente en asuntos derivados de los procesos de liquidación de entidades públicas del orden nacional que definen derechos de recobro de cuotas partes pensionales.

A efectos de determinar la competencia territorial, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal fin, se hace necesario precisar que los actos demandados tienen como objeto la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas por concepto del recobro y la compensación de las cuotas partes pensionales, y nacen a la vida jurídica como consecuencia de la respuesta dada a la reclamación administrativa realizada por diferentes entidades entre ellas la demandante, por razón del proceso de liquidación adelantó CAJANAL.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14).

En virtud a lo anterior y como quiera que el artículo 7 del Decreto antes mencionado, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 13 de diciembre de 2006, señala que "...los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."; la regla de competencia territorial aplicable al caso concreto debe estar relacionada con el asunto o materia de decisión por parte del liquidador, en este caso, la establecida en el numeral séptimo del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que "En los [procesos] que se promuevan sobre el monto, [...] de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."

Vale la pena precisar que no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.º ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación.

Así mismo, no se hace aplicable el numeral 2.º del mismo artículo en razón a que éste se constituye en la regla general para los demás asuntos cuya naturaleza específica no esté reglada por los demás ítems de la norma. Como en este caso existe dicha regla especial según lo visto, no hay lugar a adoptar el criterio previsto en el citado numeral.

iv) Caso concreto.

Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales ; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá , por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente

debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación» (Se Destaca).

Así las cosas, se tiene que como las cuotas partes pensionales corresponden a un asunto de materia tributaria debe dársele aplicación al numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, al enjuiciarse el acto en virtud del cual se exige un pago, en términos del Alto Tribunal, resulta apenas lógico que la competencia se determine por el lugar donde se practicó la liquidación objeto de cobro.

Para el efecto, se advierte que el numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

«Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, **en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación**» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, como se ha expuesto, la entidad que liquidó, ha efectuado el cobro y pretende el pago de las cuotas partes pensionales es el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO**.

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebueno
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
Beltrán
Cabrerá
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño
Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que donde se efectuó la liquidación objeto de cobro por concepto de cuota parte pensional fue en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo donde se practicó la liquidación.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625301531a545217f8bbfe698d512b5aee7a0120a1ac4cfc7e8aef803fa8d77**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00323-00
DEMANDANTE: MIRIAM JANET VARGAS BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MIRIAM JANET VARGAS BEJARANO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **MIRIAM JANET VARGAS BEJARANO** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la

Entidad demandada el 3 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío a sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que en el certificado de 2 de noviembre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como última unidad de prestación de servicios de la demandante el **Municipio de Quipile, Cundinamarca** (folio 76 «002DemandaPoderAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del **último lugar** de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MIRIAM JANET VARGAS BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.638.036, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89be52e344691d0dfa53c0a2a7ad65cf02e70588c85aecf25e8f3b0dfdbfa25**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO D
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 3 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías, así como el pago de una indemnización.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 64 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 24 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 3 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER023918), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 3 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE014693 de 10 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comentario.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE014693 de 10 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270e0d6ff2f23a0ddf9fd47b95ba65e91542f230e9fda97f1e2ebae8881f3a7b

Documento generado en 02/02/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00325-00
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 5 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 66 a 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 30 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 5 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024432), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 5 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE015637 de 12 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comentario.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE015637 de 12 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a241a492ec18006f945f99ca48880ab51c93c838fc2e93779a375df7dd028**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00326-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 64 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 22 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 2 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER023705), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 2 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE014652 de 9 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE014652 de 9 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd878fae1c3bc7f97e33b79ee12ff929699e7112dafbb141ba899b5f11ff2c4**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00327-00
DEMANDANTE: SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 64 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 22 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 2 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER023731), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 2 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE014643 de 9 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE014643 de 9 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0baba7250edae7e6c9afe0b36d3e3d3ab23cf5ad8aac4b153df985b0ba1fd**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00328-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 el señor **JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que en el certificado de 29 de octubre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como última unidad de prestación de servicios del demandante los Municipios de **La Palma** y **Tocaima, Cundinamarca** (folio 77 «002DemandaPoderAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del **último lugar** de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.355.910, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e474659003c03dc6746119eb3f02a3a9532f8fa333f6292d85ef39e0a0d35**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00329-00
DEMANDANTE: EVELIA CANO NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EVELIA CANO NOVOA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **EVELIA CANO NOVOA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del

acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 20 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 12 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 20 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER026517), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 20 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE017299 de 29 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE017299 de 29 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **EVELIA CANO NOVOA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **EVELIA CANO NOVOA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8e307e6500e2cc9f158671865328b6f36f664decfb992ec0227ad828d6e16**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 6 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 8 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 6 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024591), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 6 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE016483 de 20 de julio de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «autorización» y el «extracto bancario» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE016483 de 20 de julio de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e727d9505d3c521b541f13a0a2d3be89952f68b8f7a7d1196b9d793688297**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00331-00
DEMANDANTE: ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 6 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que el correo electrónico desde el que se remitió el supuesto mandato no guarda identidad al canal digital indicado en el acápite de notificaciones de la demanda para la demandante, así también la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 9 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 6 de agosto 2021 (radicado No. CUN2021ER024603), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA

DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 6 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE015953 de 17 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE015953 de 17 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3bcb7d72c0e363c3c869358eee272b991bc1a94dc3bb5eda9497afad6a234**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00332-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA CASALLAS COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 8 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 14 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 8 de septiembre 2021 (radicado No. CUN2021ER029290), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 16 de

septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE019261 de 16 de septiembre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE019261 de 16 de septiembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d505c5752cfde0e696b862a8224ed9afeb9769fc988724bf63541fbc29f8839**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («005ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y

pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que en el certificado de 10 de noviembre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como unidad de prestación de servicios de la demandante los Municipios de **Medina, Cundinamarca** y **Sasaima, Cundinamarca** (folios 80, 81 «002DemandaPoderAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del **último lugar** de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.732.410, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef80a3eebae14b3a9f12c3f70f52c6d132810246f91ee6d028d457aa779a54**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00334-00
DEMANDANTE: ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 el señor **ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 19 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago

de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que en el certificado de 5 de noviembre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como última unidad de prestación de servicios de la demandante el Municipio de **Soacha, Cundinamarca** y **Sasaima, Cundinamarca** (folio 89 «002DemandaPoderAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del **último lugar** de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.461.694, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eb53f5d2c96db6a61528836a47b7a84d0e9d4e0eeae883547e7a3f431e6e97

Documento generado en 02/02/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00335-00
DEMANDANTE: JULIO GONZÁLEZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 el señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 15 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 24 de septiembre 2021 (radicado No. CUN2021ER031718), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 24 de septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE021449 de 7 de octubre

de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En tercer lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En cuarto lugar, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE021449 de 7 de octubre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec425b4c122fcec30d1847e773665cb84993387fcb6da2eacc2ac2068f7f2**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00336-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 14 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 9 de septiembre 2021 (radicado No. CUN2021ER029360), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 9 de

septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE019495 de 20 de septiembre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE019495 de 20 de septiembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81dd760c1a91623787de970a0fb16c0fa3d46a7e9098e0bdd36f984c460c46d**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00337-00
DEMANDANTE: LUZ AURORA PARDO ARANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ AURORA PARDO ARANDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 la señora **LUZ AURORA PARDO ARANDIA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 20 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 13 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 20 de septiembre 2021 (radicado No. CUN2021ER030965), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 20 de septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE020315 de 24 de

septiembre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE020315 de 24 de septiembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **LUZ AURORA PARDO ARANDIA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **LUZ AURORA PARDO ARANDIA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7357c366ccad5e409a9132b084a4aa6c2aeadda19c10250aa7fb5a5e42c9cd00**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00338-00
DEMANDANTE: ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2022 el señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir

de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 62 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 15 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 24 de septiembre 2021 (radicado No. CUN2021ER031699), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 24 de

septiembre de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE021315 de 6 de octubre de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*autorización*» y el «*extracto bancario*» razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE021315 de 6 de octubre de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409a4bee120e073dbc453f121399b96b52851cb2afdb0232eacf0b11425aa93c**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00003-00
Demandante: PILAR RODRÍGUEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de enero de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de RODRIGUEZ RUIZ PILAR y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 31 DE MAYO DEL 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 30 DE JUNIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual **ordenó** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar el monto de la cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario, incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad 2013 e indexar la suma debida, por las siguientes sumas:

POR LA RETROACTIVIDAD EN SUS CESANTÁS

1.1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$108.139.923 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), **adeudado al señor(a) RODRIGUEZ RUIZ PILAR**, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, conforme al **Fallo Judicial** proferido el 31 DE MAYO DEL 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 30 DE JUNIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$27.477.311 M/L) por concepto de la **indexación de las sumas adeudadas** respecto reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, **desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (18 DE JUNIO DEL 2019)**, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 31 DE MAYO DEL 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 30 DE JUNIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$95.452.757 M/L) por concepto de *intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*, conforme al *Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)* y al *Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)* y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 31 DE MAYO DEL 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E", mediante el cual confirmó el fallo Judicial proferido el 30 DE JUNIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (18 DE JUNIO DEL 2019) y hasta la fecha.

1.4. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$700.000 M/L) por concepto de *liquidación de costas*.

1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.6. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».

2.3. El 16 de enero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia o aprobación en primera instancia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretendan ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, supuesto frente al que adquiere especial relevancia que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el 18 de junio de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 18 de septiembre de 2019.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 18 de septiembre de 2019³ ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Folio 86 «002DemandaPoderAnexos»

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(5[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁵ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2016, en la que se resolvió así:

«PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de la Resolución 461 del 29 de mayo de 2014, de la Secretaría de Educación de Fusagasuga, actuando en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, así:

(i) Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18 de agosto de 2014, trece (13) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014), conforme decantó antes.

Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

(ii) Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

(iii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula antes establecida.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Condénase al pago de costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se reconocerán según se acrediten.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. **Entréguese copia** a los interesados con las formalidades

previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente»⁶.

La sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN «E» el 31 de mayo de 2019, en la que se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de junio de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Pilar Rodríguez Ruiz, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora en el monto de doscientos mil pesos (\$200.000) moneda legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría de la a quo

(...)»⁷.

La liquidación de costas de fecha 6 de septiembre de 2019⁸ y el auto que las aprobó, proferido el 22 de septiembre de 2019⁹.

Ahora bien, en este punto debe la suscrita señalar que, aunque discrepa de la condena que fue realizada en el proceso ordinario, como quiera que, los conceptos de cesantías retroactivas y sanción por mora por el pago tardío de cesantías (que fueron incluidos en la misma condena, a favor de la misma persona y respecto de la misma prestación), son diametralmente opuestos y excluyentes; al presentar el ejecutante una sentencia debidamente ejecutoriada, debe impartir trámite al proceso ejecutivo, como en efecto lo hará, sin que ello implique que el criterio que el Despacho maneja varíe en forma alguna o que convalide la condena realizada en el proceso ordinario que se ejecuta.

⁶ Folio 60 a 71 «002DemandaPoderAnexos».

⁷ Folio 72 a 85 «002DemandaPoderAnexos».

⁸ Folio 112 «002DemandaPoderAnexos».

⁹ Folio 110 «002DemandaPoderAnexos».

Dicho lo anterior, debe señalarse que, observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, se encuentra plausible señalar que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹⁰ (Subraya el Despacho)

¹⁰ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar la cesantía parcial de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, así como reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de esta, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar las diferencias dinerarias entre las sumas pagadas y las resultantes de la reliquidación ordenada, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: «Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18 de agosto de 2014, trece (13) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014)» y «Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a esta, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada, así como en la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

No se ordenará el pago de intereses de mora sobre las sumas correspondientes a reliquidación y reconocimiento de sanción, como quiera que las sumas ordenadas en la sentencia que se ejecuta, constituyen sanciones a pagar por la Entidad, como quiera que, de un lado, se ordenó el pago de la reliquidación de la cesantía parcial de la accionante con el salario devengado en la anualidad en que solicitó el reconocimiento de dicha prestación y, de otro, se ordenó el pago de la sanción por mora, por el período que tardó la Entidad en reconocer la prestación.

En esa secuencia, como quiera que los intereses por mora constituyen una sanción que tiene como fin principal el de mantener el valor de la moneda, son incompatibles con las sumas que se ordenaron pagar en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario que aquí se ejecuta, pues, como se vio, ambos conceptos persiguen el mismo fin.

Además, la sanción por mora se reconoció precisamente por los 13 días que transcurrieron entre la fecha en que se cumplió el término de 65 días que, se adujo, tenía la Entidad para reconocer la cesantía parcial y aquel en que se realizó el pago¹¹.

¹¹Así se señaló en la sentencia: «*Prospera la pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora, como quiera que para el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en que se realizó el pago de las cesantías a la accionante (fl. 7), encontraba superado el plazo de sesenta y cinco (65) días establecido por el legislador y la jurisprudencia, contrastado que la solicitud se había radicado el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), conforme el mismo acto acusado, y el término que se había cumplido el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se había superado en trece (13) días calendario.*»

Bajo ese contexto, como quiera que la sentencia señaló puntualmente que dichas sumas debían ser indexadas, será tal aspecto el que se ordenará que tenga lugar hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Ello como quiera que, encontrándonos ante una sentencia ejecutoriada, a esta Agencia Judicial, como Juez de Ejecución, no le queda otro camino que dar trámite al proceso ejecutivo en la forma y precisos términos dispuestos en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario.

No obstante, sí se ordenará el pago de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a costas procesales desde el 19 de septiembre de 2019 (día siguiente al de la ejecutoria del auto que las aprobó) y hasta que se realice su pago total.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **PILAR RODRÍGUEZ RUIZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 30 de junio de 2016 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150000901. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.2. Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 6 al 18 de agosto de 2014, trece (13) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014).

2.3. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.4. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 19 de agosto de 2014¹² y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.5. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

2.6. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 19 de septiembre y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Día siguiente a aquel hasta el que se reconoció la sanción por mora.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ en las anualidades 2013 y 2014.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y la Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora PILAR RODRÍGUEZ RUIZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1167ba030d02836464fbfdee101eda623ebd63d10ea5c1de7afd71cb2ca93b6

Documento generado en 02/02/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00004-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de enero de 2023 la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 14 de agosto de 2020, radicación No. FUS2020ER002554, en el que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

2.2. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Encontrándose el expediente al Despacho pendiente para proveer sobre la admisión de la demanda, el 24 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con reforma de la demanda («006ReformaDemanda»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Empero, previo adentrarse al correspondiente estudio, resulta menester recordar que la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito de reforma de la demanda cuando aún este Despacho no había calificado el líbelo primigenio.

En virtud de lo anterior, se procederá a referirse sobre la disposición que contempla la institución de la reforma de la demanda con el propósito de determinar su procedencia en esta oportunidad.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso,

de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; **(i)** debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda y, **(ii)** que está (la reforma) verse sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que no se puede dar aplicación al anterior instituto como quiera que consecuencia de aún no haberse admitido el presente medio de control, se le impide a este Juzgado contrarrestar si el memorial de 24 de enero de 2023 satisface las exigencias del artículo en comento, pues, no se puede determinar si la actora modifica o reforma bien sea las partes, pretensiones, los hechos o las pruebas por, se insiste, aún no haberse proferido pronunciamiento sobre el líbelo primigenio.

A pesar de lo anterior, esta Instancia Judicial abordará el estudio de la demanda respecto del escrito allegado el 24 de enero de 2023.

De conformidad con lo anterior, se vislumbra que el mandato visible en los folios 23 a 25 del archivo denominado «006ReformaDemanda» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, habida consideración a que según se observa en los referidos folios el asunto no está determinado y claramente identificado, pues, no señala los actos administrativos que pretende enjuiciar, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Por último, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el «14 de agosto de 2020» (radicado No. FUS2020ER002554), cuando revisado el expediente se observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ atendió la petición radicada bajo el número FUS2020ER002554 de 20 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 1015 de 26 de diciembre de 2020, «por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a la docente MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN», por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

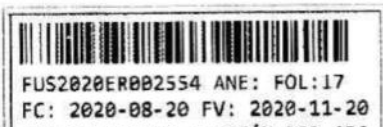
Aunado a lo anterior, se evidencia que si bien la profesional del derecho endilga que la petición No. FUS2020ER002554 fue de 14 de noviembre de 2020, también es cierto que la demandada tomo dicha solicitud con fecha de 20 de agosto de 2020, como se ilustra a continuación (folio 26 «006ReformaDemanda»):

1	4	0	8	2	0	2	0
---	---	---	---	---	---	---	---

Enmendaduras

Por Aportes

RELIQUIDA


FUS2020ER002554 ANE: FOL:17
FC: 2020-08-20 FV: 2020-11-20
ASII-SN TCTIN DENSTAN POR APO

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la

demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ac2a71b4122299fe38c48495b156792563563195bd4bc2ac6bf4860bcf36f**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2023-00005-00
Demandante: ANDRÉS PEÑA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ANDRÉS PEÑA BALLESTEROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de enero de 2023 el señor **ANDRÉS PEÑA BALLESTEROS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento, y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del asunto de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 1º de febrero de 2023.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo»*, prevé:

«Artículo 4. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Crear con carácter transitorio, a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

Parágrafo Primero. Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así

como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo»*, se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo»*.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y

CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e68966d49a0ebab8ef68dc0026ddb6a3701b74d2c6bb5e0a46886157944ef**
Documento generado en 02/02/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00006-00
DEMANDANTE: SHARING CLUB LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **SHARING CLUB LTDA.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de marzo de 2022 la sociedad **SHARING CLUB LTDA.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 118 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual el Ente territorial demandado liquidó a la demandante el impuesto predial, la sobretasa ambiental y el alumbrado público del lote del conjunto residencial y turístico SHARIN CLUB ANAPOIMA CONDOMINIO por las vigencias fiscales de 2019 y 2020.

2.2. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2022 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA- dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por el factor cuantía («002ActuacionTribunalAdtivoCMarcaSecciónCuarta»).

2.3. El 13 de enero de 2023 la Secretaría de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

2.4. El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se nota que no obra mandato en el plenario, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se advierte que la demandante únicamente pretende la nulidad de la Resolución No. 118 de 12 de noviembre de 2020 y que dicho acto administrativo comunicó que sobre este procedía el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el presupuesto procesal del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en demostrar que se hayan ejercido y decidido el recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que de la lectura del acápite de «*peticiones*» propende por la prescripción de la acción ejecutiva emanada de la Resolución No. 118 de 12 de noviembre de 2020, refiere también que pretende extinguir la «*liquidación y cobro coactivo del impuesto predial (...)*».

De conformidad con lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que presentó la demanda que la determinación del tributo y el cobro coactivo son dos procedimientos independiente y diferentes, de tal suerte que se le requerirá para que formule sus pretensiones con precisión y claridad, entre otras, y si es del caso, con el artículo 835 del Estatuto Tributario que preceptúa los actos administrativos dentro del procedimiento de cobro coactivo que son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se insiste, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **cuarto lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas de la demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **quinto lugar**, se observa que la profesional del derecho que presentó la demanda omitió exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones,

indicando las normas violadas y su concepto de violación, por lo que no acreditó la exigencia del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le requerirá al apoderado para que acredite tal exigencia.

En **sexto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

Finalmente, se advierte que la demanda no acredita el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia legible de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución Resolución No. 118 de 12 de noviembre de 2020, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Sobre este punto se le pone de presente al profesional del derecho que en todo caso debe anexar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que culminó con el respectivo procedimiento administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, sociedad **SHARING CLUB LTDA.**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de sociedad **SHARING CLUB LTDA.** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665f50367ec01232c20c9404559aeb122c114b31ffb7d386beda38abc9fdbb4b**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>